

Borrador de Propuesta de Reforma a la Ley General de Aduanas. Propuesta de la Dirección General de Aduanas

Artículo 3.- División del territorio aduanero.

El territorio aduanero se divide en zona primaria o de operación aduanera, zona secundaria o de libre circulación y zonas de vigilancia especial.

Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.

La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación.

Se denomina zona de vigilancia especial a los lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse físicamente, temporal o permanentemente, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías que circulen por dicha zona, a la revisión, inspección o examen tendiente a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

De manera excepcional, se podrán habilitar zonas primarias de operación aduanera temporales debido a situaciones de emergencia nacional debidamente declarada.

Artículo 5 ter.- Tasa por servicios aduaneros.

Créase un tributo único por el uso de servicios aduaneros del Sistema Informático que se encuentra a disposición del Servicio Nacional de Aduanas mismo que corresponde al pago de un peso centroamericano o su equivalente en moneda nacional (\$1,00), por cada declaración aduanera en cualquiera de los regímenes aduaneros y sus modalidades, por parte de las personas físicas o jurídicas declarantes.

El hecho generador del tributo creado en esta Ley ocurre en el momento de la aceptación de la declaración aduanera en cualquiera de los regímenes aduaneros y sus modalidades. El control y la fiscalización del tributo corresponderán a la Dirección General de Aduanas.

Estos recursos serán utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas para el fortalecimiento de los sistemas y plataformas informáticas. El Ministerio de Hacienda deberá establecer y mantener por

separado un registro contable del tributo percibido y reintegrado por el Estado por concepto de la utilización, según las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 11.- Dirección General de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Dirección podrá definir políticas y emitir directrices en relación con la cantidad de autorizaciones de auxiliar de la función pública aduanera que vaya a otorgar, con base en criterios y estudios

Artículo 14.- Competencia territorial

El Ministerio de Hacienda definirá los asientos geográficos y determinará la competencia territorial de las aduanas, así como la creación, el traslado o la supresión de estas y de sus funciones, atendiendo a razones de oportunidad, control, racionalización o eficiencia del servicio y del comercio exterior.

Las aduanas prestarán sus servicios durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, conforme a la disponibilidad de recursos humanos, tecnológicos y materiales.

La Gerencia de aduana establecerá los horarios de atención para los diferentes servicios y trámites normales que se prestan en su jurisdicción, tomando en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, salvo que la Dirección General de Aduanas defina y justifique, ante el Ministerio de Hacienda, en casos excepcionales y/o de fuerza mayor, horarios especiales para determinadas aduanas.

Las autoridades aduaneras podrán ejercer sus funciones fuera de los locales donde normalmente se llevan a cabo las formalidades aduaneras, con el fin de atender las necesidades de los usuarios del servicio aduanero.

La competencia de una oficina de aduanas puede especializarse en determinadas operaciones, regímenes aduaneros o clases de mercancías.

Artículo 23.-Clases de control.

El control aduanero podrá ser previo, inmediato, posterior y permanente, y será ejercido por la autoridad aduanera.

El control previo se ejercerá antes de que las mercancías se sometan a un régimen aduanero.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control posterior se ejercerá por parte de las dependencias de la Dirección General de Aduanas, respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, operadores económicos autorizados, gestores u otros sujetos que gocen de beneficios especiales de operación, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Artículo 23 bis.- Controles aduaneros por medio de equipos de inspección no intrusivo o no invasivos.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá utilizar equipos de inspección no intrusivo o no invasivo que permitan realizar inspecciones, con el fin de facilitar la verificación de la carga o de las unidades de transporte, de manera que no interrumpa el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas complementarias de control que el Servicio Nacional Aduanas pueda aplicar.

Los auxiliares de la función pública aduanera encargados del transporte, carga, descarga, recepción custodia o depósito, de mercancías sujetas a control aduanero, deberán adoptar y cumplir con las

medidas o sistemas de control y seguridad de la carga, dispuestos por Dirección General de Aduanas, incluyendo el uso de tecnología.

Artículo 24.- Atribuciones aduaneras

La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria, así como la naturaleza, descripción, características, clasificación arancelaria, origen y valor en aduanas de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

(...)

m) Otorgar y suspender, cuando le corresponda, las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera. De igual forma inhabilitar a dichos auxiliares y otros sujetos que participan en la operativa aduanera y que hayan sido previamente autorizados por la Dirección General de Aduanas.

(...)

p) Visitar empresas, centros de producción o recintos donde se realicen operaciones aduaneras, con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, procedimentales y otra normativa vigente, de conformidad con los planes y programas de control y fiscalización establecidos por la Dirección General de Aduanas.

(...)

s) Establecer las medidas cautelares pertinentes en resguardo de las mercancía que se encuentren pendientes del pago de los impuestos.

t) Archivar expedientes administrativos en los que, previo estudio del costo beneficio, su atención generaría para la Administración Pública un monto a recaudar inferior a medio salario base, conforme el procedimiento que establezca la Dirección General de Aduanas. Sin perjuicio de las multas correspondientes por vulneración del régimen jurídico aduanero.

u) Las demás atribuciones señaladas en esta ley, sus reglamentos y en otras leyes.

Artículo 24 bis.- Regularización

Cuando el órgano fiscalizador de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus atribuciones aduaneras, establezca que no se cancelaron los tributos debidos, deberá proponer al sujeto pasivo la regularización de su situación, de conformidad con los procedimientos definidos por el reglamento de esta ley y el Servicio Nacional de Aduanas.

No será obligatoria la propuesta de regularización en los casos específicos que se establezcan mediante el reglamento de esta ley.

La conformidad total o parcial del sujeto pasivo o su representante legitimado, con la propuesta de regularización, constituye una manifestación voluntaria de aceptación de los adeudos tributarios y sus intereses, determinados por el órgano fiscalizador.

En caso de que el sujeto pasivo manifieste su conformidad con la propuesta, deberá realizar el pago por la totalidad del monto adeudado, por los medios acordados en la audiencia de regularización y en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de dicha audiencia. Caso contrario, por tratarse de una obligación líquida y exigible, la autoridad aduanera procederá a la ejecución del cobro correspondiente, sin necesidad de ulterior procedimiento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no acepte regularizar su situación, la autoridad aduanera seguirá el procedimiento administrativo ordinario establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 28.-Concepto de auxiliares.

Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias y las multas, derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que, de forma personal, dichos empleados queden sujetos legalmente.

En caso de fallecimiento del auxiliar persona física o disolución de la persona jurídica, la Dirección General de Aduanas deberá proceder a su cese definitivo de oficio.

Artículo 29.- Requisitos generales

Para ser autorizado y poder operar como auxiliares, las personas físicas o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad legal para actuar.
- b) Certificación de estar inscritas y activas ante el colegio profesional respectivo, en el caso de las personas físicas.
- c) Certificación de estar inscritas y al día ante la Dirección General de Tributación como obligados tributarios, de acuerdo con la actividad económica que realicen.
- d) Certificación de estar inscritas y al día ante la Caja Costarricense del Seguro Social, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares o el Instituto Nacional de Aprendizaje, cuando esté obligado.
- e) Certificación del registro de antecedentes penales del Poder Judicial, con no menos de una semana de emitida, en la que conste no tener antecedentes registrados en los tres años anteriores a la fecha de su emisión.
- f) Aportar y mantener actualizados un correo electrónico para la notificación de cualquier acto administrativo emitido por la autoridad aduanera; asimismo la dirección de sus oficinas principales y de las instalaciones en donde realizarán sus operaciones aduaneras y productivas.
- g) No tener relaciones contractuales o responsabilidades con el sector público, en la medida que menoscabe su imparcialidad o provoque un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.
- h) No tener relaciones contractuales o responsabilidades con el sector público, en la medida que menoscabe su imparcialidad o provoque un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.
- i) Contar y mantener la infraestructura física, administrativa, informática de comunicaciones y de seguridad, exigidos por el Servicio Nacional de Aduanas.
- j) Delimitar e informar mediante planos debidamente acreditados, los sitios que constituyen zona primaria aduanera y que serán objeto de habilitación, cuando corresponda.

Los auxiliares que para poder operar estén obligados a rendir garantías o cauciones de responsabilidad, éstas se actualizarán en los plazos que se defina reglamentariamente. La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes, si no exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. La autoridad aduanera procurará que el plazo de las garantías no llegue a término, y verificará que no existan adeudos tributarios aduaneros o multas pendientes de pago ante el Servicio Nacional de Aduanas, de previo a una renovación de la autorización para operar del auxiliar. Se procederá a la ejecución de las garantías rendidas conforme se establece en esta ley y su reglamento.

Artículo 29 ter. Prohibición para ejercer función pública sin requisitos.

Está prohibido que personas físicas o jurídicas ejerzan actividades propias de auxiliares de la función pública aduanera, sin tener autorización expresa de la Dirección General de Aduanas para operar como tal, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 30.- Obligaciones

Son obligaciones básicas de los auxiliares:

(...)

c) Acatar las medidas cautelares dispuestas por las autoridades aduaneras.

(...)

f) Brindar a la oficina competente del Servicio Nacional de Aduanas la información necesaria para mantener actualizado el registro de personal subalterno autorizado para actuar ante el Servicio, conforme la categoría de auxiliar autorizada y los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas.

(...)

j) Entregar, en el plazo de diez días hábiles, la información y documentación requerida por la autoridad aduanera en el ejercicio de las facultades de control, en el lugar, la forma, las condiciones y por los medios que esta disponga.

(...)

m) Indicar y mantener actualizada ante la Dirección General la información sobre, el lugar donde se custodian los documentos originales y la información fijados reglamentariamente, para los regímenes en que intervengan en el formato y condiciones establecidos mediante resolución de alcance general. En el caso de personas jurídicas, dicha información deberá ser aportada con la firma del representante legal.

(...)

o) Impedir que, al amparo de su autorización, personas físicas o jurídicas, sean auxiliares de la función pública aduanera que estén suspendidos de su ejercicio o terceros sin autorización de la Dirección General de Aduanas, actúen directa o indirectamente realizando actividades aduaneras.

Artículo 30 bis.- Inhabilitación.

Además de lo expuesto en el artículo 29 de la presente ley, son causales de inhabilitación, las siguientes:

a) Que el Auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público.

b) Vencimiento de la garantía de operación sin la respectiva renovación.

c) Incumplimiento de obligaciones tributarias y aduaneras, con la seguridad social en cuanto a sus cuotas obrero patronales y otros aportes a los que esté obligado por normativa especial, sus

intereses, multas y demás recargos, debidamente notificados y en firme; no pagados en el plazo señalado por la autoridad aduanera.

d) Cuando se constate que luego de ser autorizado incumple algún requisito general o específico. En este caso no podrá operar como tal y será inhabilitado en el sistema informático, hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Luego de ser autorizado, el auxiliar deberá mantenerse al día en el pago de sus obligaciones aduaneras, tributarias, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza; cumplir de forma permanente los requisitos estipulados en los incisos a), b) y g) del artículo 29 de esta ley, sus reglamentos, disposiciones de alcance general y los que establezca disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares.

Para el caso del inciso c) anterior, la inhabilitación por causa del no pago de las obligaciones tributarias y aduaneras, sus intereses, multas y demás deudas y recargos; se mantendrá por un plazo de un año, a partir de la fecha del acto administrativo que ordena la ejecución de la inhabilitación o hasta que el inhabilitado demuestre haber cumplido antes del término del año.

Artículo 32.- Conservación de la información

Cuando se haya establecido un sistema informático para la gestión aduanera, en forma general o en particular para un régimen o determinadas operaciones, la información que deben conservar en archivo los auxiliares de la función pública aduanera debe mantenerse en dispositivos ópticos, magnéticos, electrónicos, digitales, pendrives o cualquier otro medio similar que cumpla con las condiciones exigidas para esos efectos. Esa información estará disponible para las autoridades aduaneras competentes cuando la soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

La conversión de la información a alguno de esos medios debe realizarse en el plazo que establezca el reglamento y siguiendo las prescripciones de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 33.- Concepto de agente aduanero.

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante, por el simple acto de realizar la declaración aduanera en su nombre. Dicha representación será obligatoria para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero, así como para los actos y procedimientos administrativos que se deriven y asocien a la declaración aduanera y su despacho. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.

Artículo 34.-Requisitos.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requerirán haber obtenido al menos el grado universitario de licenciatura en Administración Aduanera; contar con experiencia mínima de dos años en materia aduanera; estar incorporado al Colegio Profesional respectivo y mantenerse activo en éste. Igualmente, podrán ser autorizadas personas con el grado de licenciatura en Comercio Exterior, Comercio Internacional, Derecho o Administración Pública, previa aprobación de un examen de competencia en el área aduanera, que la Dirección General de Aduanas deberá aplicar cuando existan solicitudes de los interesados, conforme los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Ninguna persona física será autorizada, ni podrá ejercer como agente aduanero ante el Servicio Nacional de Aduanas, si no ha caucionado su responsabilidad con el fisco. Las actuaciones de cualquier persona no autorizada serán inválidas. Por cada una de las aduanas en las que el agente aduanero realice trámites aduaneros, la caución será de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. La Dirección General de Aduanas controlará la caución se encuentre vigente.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente o bien por un período mayor. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Superintendencia General de

Valores, seguros de caución otorgado por entidades aseguradoras controladas por la Superintendencia General de Seguros, depósito en cuentas del Ministerio de Hacienda u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

La Dirección General de Aduanas o la dependencia con dicha competencia, podrá autorizar la devolución de la caución correspondiente a una aduana específica, cuando se demuestre ante la autoridad aduanera, que el auxiliar de la función pública aduanera cesó operaciones en la jurisdicción de las aduanas en las que haya caucionado y no tiene obligaciones tributarias aduaneras, intereses, multas y demás recargos pendientes en la aduana para la que se rindió la garantía que se pretende devolver.

Artículo 35.- Obligaciones específicas.

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son obligaciones específicas de los agentes aduaneros:

- a) (...)
- b) Acreditar, ante la Dirección General de Aduanas, a los asistentes de agentes de aduanas que deberán ostentar, por lo menos, el bachillerato en aduanas, reconocido por la autoridad educativa competente. Los asistentes de agentes de aduana deberán cumplir con las funciones, obligaciones y los demás requisitos que se establezcan mediante reglamento.
- c) Tener al menos una oficina abierta desde la que preste sus servicios, y en la cual se deberán recibir física o electrónicamente cualquier notificación de actos administrativos emitidos por la autoridad aduanera y otras autoridades tributarias.
- (...)
- f) Dar aviso previo del cese de operaciones a la Dirección General de Aduanas, así como entregar, a la aduana de control, los documentos originales y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan. Para dicha entrega se deberán aplicar necesariamente los lineamientos que establezca la Dirección General de Aduanas.
- g) Entregar a sus comitentes copia o impreso de cada una de las declaraciones aduaneras a su nombre, o reproducción de los documentos que comprendan el despacho en que han intervenido, debidamente confrontados con las registradas en el sistema informático aduanero, deberán indicar la fecha, estampar su sello y firma, y señalar que se trata de copias fieles y exactas de las registradas en dicho sistema informático.

Artículo 37.-Intervención.

La intervención de los agentes aduaneros será optativa en todos los regímenes aduaneros. La Dirección General de Aduanas emitirá los requisitos y procedimientos para que otros sujetos distintos de los agentes aduaneros puedan intervenir en los regímenes aduaneros para sus propias operaciones.

Artículo 38.- Sustitución del mandato.

Los agentes aduaneros no podrán sustituir de forma unilateral el mandato que se les ha conferido, transmitir ni transferir derechos de ninguna clase correspondientes a sus mandantes. Se exceptúan los casos de sustitución temporal que establezca el reglamento a esta ley.

El mandante podrá sustituir, el mandato, en cualquier momento durante el despacho aduanero, comunicando su decisión por escrito a la aduana donde se esté realizando el trámite. y demostrando la comunicación previa al agente sustituido.

El nuevo agente asume la responsabilidad por los actos realizados a partir de la comunicación escrita del mandante a la autoridad aduanera, sobre la sustitución del agente anterior. El primer agente mantendrá su responsabilidad por las actuaciones individuales previas a la sustitución.

Artículo 40 bis.- Conocimiento de embarque.

El conocimiento de embarque emitido por el transportista constituirá título representativo de mercancías. Su traslado deberá efectuarse según los lineamientos y requisitos mínimos que disponga la Dirección General de Aduanas; cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso y cuando sea parcial, mediante cesión de derechos exenta de especies fiscales y autenticada por un abogado.

En el endoso deberán anotarse en el conocimiento de embarque los nombres, identificación y firmas del endosante y del endosatario.

Las empresas de Zonas Francas que presten servicios de logística podrán realizar la cesión de derechos en un mismo formulario de cesión, para varios conocimientos de embarque, de forma que puedan ser cedidos a un único destinatario. Cuando la firma del representante legal de la empresa de Zonas Francas conste en los registros de la Dirección General de Aduanas, no será necesaria su autenticación.

Artículo 41.- Requisitos.

Para operar como transportista aduanero, además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, se exigirán los siguientes:

(...)

b) Nombrar un agente residente con facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre del transportista, cuando él o ninguno de sus representantes tenga su domicilio en Costa Rica; para esto deberá acreditar al menos una cuenta de correo electrónico para tales notificaciones.

(...)

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente o bien por un período mayor. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, seguros de caución otorgado por entidades aseguradoras controladas por la Superintendencia General de Seguros, depósito en cuentas del Ministerio de Hacienda u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

Artículo 42.- Obligaciones específicas

Además de las obligaciones generales establecidas en el Capítulo I de este Título son obligaciones específicas de los transportistas aduaneros, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el giro de su actividad:

(...)

e) Transportar las mercancías por las rutas legales habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos que señalen las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, incluyendo las medidas tecnológicas de seguridad y control establecidas por la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general.

(...)

Artículo 43.- Responsabilidad

Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y/o mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar u otro operador autorizado, según las disposiciones

de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública. Además, responde por la instalación y el adecuado uso del dispositivo electrónico, independientemente de la persona física o jurídica que ejecuta materialmente la movilización de la unidad de transporte y/o mercancías.

Artículo 44.- Concepto

Los consolidadores de carga internacional son auxiliares de la función pública aduanera que, en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.

Deberán cumplir con los requisitos y las obligaciones previstos en esta ley y sus reglamentos para los auxiliares de la función pública aduanera. Se prohíbe consolidar mercancías que han sido previamente consolidadas.

Artículo 44 bis.- Requisitos.

Para operar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los consolidadores de carga internacional deberán rendir garantía o contratar el seguro correspondiente, que responda ante el Estado, por las posibles responsabilidades tributarias derivadas de la operación como auxiliar, por el monto de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente o bien por un período mayor. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, seguros de caución otorgado por entidades aseguradoras controladas por la Superintendencia General de Seguros, depósito en cuentas del Ministerio de Hacienda u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

Asimismo, deberán presentar a la Dirección General de Aduanas documento legítimo que compruebe la representación legal de la persona cuando, para efectos aduaneros, actúe en nombre del consolidador de carga

Artículo 45 bis. Obligaciones.

Además de las otras obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos para los auxiliares de la función pública aduanera, los consolidadores de carga internacional deberán transmitir, a la aduana de control, por vía electrónica, las diferencias encontradas en la operación de desconsolidación de mercancías efectuada en el depósito aduanero o en otro lugar autorizado, respecto de la documentación que las ampara, dentro del plazo de tres horas hábiles contado a partir de la finalización de la descarga.

Asimismo, previo a la oficialización del manifiesto deberán transmitir la información de los conocimientos de embarque que se deriven del manifiesto de carga consolidada, que incluya los datos asociados a tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre dicho manifiesto. La Dirección General de Aduanas definirá el formato, los datos y demás procedimientos requeridos para cumplir con esta obligación

Artículo 47.- Requisitos

Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley, para operar como depositario aduanero se exigirán los siguientes:

a) Contar de previo a su autorización con instalaciones para realizar todas las operaciones aduaneras necesarias para cumplir con la normativa vigente, tales como de recepción, depósito, custodia, inspección y despacho de mercancías, con un área mínima de diez mil metros cuadrados destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, la cual incluya una sección mínima de construcción de tres mil metros cuadrados. Cuando se cumplan las medidas de control y las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y el depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones o concesiones necesarias. En los mismos términos, los depositarios aduaneros que posean a la vez la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas separadas para cada actividad, según el régimen bajo el cual se encuentren almacenadas las mercancías.

(...)

e) Rendir garantía o contratar el seguro correspondiente, que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar, por un monto de cien mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional para cada ubicación habilitada como depositario aduanero.

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente o bien por un período mayor. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: garantía de cumplimiento otorgada

por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, seguros de caución otorgado por entidades aseguradoras controladas por la Superintendencia General de Seguros, depósito en cuentas del Ministerio de Hacienda u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

Artículo 48.- Obligaciones específicas.

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son deberes específicos del depositario aduanero:

a) Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas, cuando dicha información no se encuentre disponible en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas.

(...)

g) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a seguridad, ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.

h) Presentar a la aduana de control, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan cumplido un año de haber sido recibidas en depósito, cuando dicha información no se encuentre disponible en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas.

i) Contar con los medios de seguridad en el perímetro y bodegas autorizadas, mediante sistemas manuales y tecnológicos, y control de inventarios electrónicos tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías que deban transmitirse a la aduana, según los requerimientos ordenados por la Dirección General de Aduanas.

(...)

m) Realizar semestralmente una conciliación de inventarios mediante auditoría externa contratada para los efectos, la cual no debe estar vinculada con el Auxiliar de la Función Pública

Artículo 49.- Concepto.

Las empresas acogidas a los regímenes o modalidades de despacho domiciliario industrial o comercial, zona franca, de perfeccionamiento activo, entrega rápida, tiendas libres y otros que dispongan los reglamentos de esta ley, tendrán la condición de auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 50.- Requisitos y obligaciones específicas.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 29 y 30 de esta ley, las empresas a las que se refiere el artículo anterior deberán cumplir, en lo conducente y según el régimen aplicable, con las siguientes obligaciones, además de las que se les fijen reglamentariamente:

(...)

c) Contar de previo a su autorización con instalaciones adecuadas para realizar todas las operaciones de aduaneras necesarias para cumplir con la normativa vigente, tales como recepción, depósito, custodia, inspección y despacho de mercancías.

(...)

Artículo 51 bis. Concepto de Operador Económico Autorizado:

El Operador Económico Autorizado, es aquella persona física o jurídica, Auxiliar o no de la Función Pública Aduanera, que participa en el movimiento internacional de mercancías, que acepta voluntariamente cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por la normativa vigente y las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas, y es autorizado por éste como un operador confiable, con el objeto de asegurar su cadena de suministro, sometiéndose a un análisis preliminar y al proceso de certificación definido por la Dirección General de Aduanas.

La certificación como Operador Económico Autorizado constituye un beneficio otorgado por la Dirección General de Aduanas, la cual podrá suspenderlo o cancelarlo. Las medidas de facilitación que se otorguen, así como el procedimiento de suspensión y cancelación se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 51 ter.- Suspensión y Cancelación de la Certificación del Operador Económico Autorizado

Procederá la medida provisional de suspensión de la certificación y sus beneficios en aquellos casos en que exista incumplimiento comprobado por la Autoridad Aduanera de requisitos u obligaciones del Operador Económico Autorizado, conforme al procedimiento correspondiente.

Procederá la cancelación de la certificación como Operador Económico Autorizado y de sus beneficios cuando:

a) Se suspenda la certificación, y no se subsanen los incumplimientos debidamente comprobados, dentro del plazo otorgado.

b) Se suspenda la certificación y sus beneficios por tercera vez, debido al incumplimiento de requisitos u obligaciones.

- c) Cuando se le sancione por la comisión de una infracción administrativa de suspensión, conforme la presente Ley.
- d) Cuando alguno de los representantes legales, miembros de la Junta Directiva, Gerentes, Directores, agentes residentes sea sentenciado por delitos contemplados en la Ley General de Aduanas o el Código de Normas y Procedimientos Tributarios; o por delitos penales contemplados en el Libro Segundo, “Título VII: Delitos contra la Propiedad”, “Título VIII: Delitos contra la Buena Fe de los Negocios” y “Título XVI: Delitos Contra la Fe Pública” establecidos en el Código Penal; o bien por delitos contemplados en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual; o la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- e) Cuando sea sancionado por alguna de las conductas determinadas como graves y muy graves en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No se podrá gestionar una nueva solicitud de certificación como Operador Económico Autorizado, en los casos indicados en los incisos a), b), c) y e), hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación.

Para el caso del inciso d) no se podrá gestionar una nueva solicitud de certificación como Operador Económico Autorizado, hasta que hayan transcurrido diez años contados a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación.

Artículo 54.- Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana.

El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante, importador o exportador de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley.

En su condición de responsable solidario con el declarante, el agente aduanero será considerado como sujeto pasivo respecto del pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes.

Artículo 56.- Abandono aduanero.

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono cuando se incumpla con normativa y procedimientos específicos del ingreso o salida del territorio nacional, o de los regímenes aduaneros y sus modalidades. La propiedad de tales mercancías se traslada al Ministerio de Hacienda para ser subastadas por la autoridad aduanera competente.

Serán causales de abandono aduanero las siguientes:

(...)

b) Cuando transcurra el plazo del régimen de depósito fiscal sin que se solicite otra destinación.

(...)

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo custodia y control aduanero en ubicaciones autorizadas por la Dirección General de Aduanas depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias y aeroportuarias, y haya transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera en firme, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario, intereses, multas, tasas y recargos de cualquier naturaleza.

(...)

g) Cuando haya transcurrido un año a partir del depósito de las mercancías, en la modalidad de tiendas libres.

h) Cuando transcurrido un mes luego del ingreso a una ubicación donde se custodien mercancías bajo control aduanero, de mercancías cuya autorización se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos no arancelarios previos al arribo de los bienes y el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de ellas no cumpla con lo requerido.

i) Cuando transcurra un mes -contado a partir de la fecha de la notificación al legítimo propietario- emitida la resolución judicial que pone a la orden de la autoridad aduanera las mercancías no sujetas a comiso, en los casos en que dicho propietario no haya solicitado su destinación. O cuando hayan pasado tres meses desde la notificación de dicha resolución judicial a la autoridad aduanera, y se desconozca la fecha en que ésta fue notificada al legítimo propietario.

j) Cuando pasados tres meses desde el decomiso de las mercancías, no haya sido cancelada la obligación tributaria aduanera, intereses, multas, tasas y recargos que sean procedentes, por parte de quien demuestre ser el legítimo titular; siempre y cuando no sean objeto de un proceso judicial pendiente de resolver, caso contrario se deberá proceder con las mercancías conforme lo establezca la resolución judicial.

k) Cuando transcurridos dos meses luego de finalizada la descarga en zona primaria u otra ubicación habilitada para la descarga y custodia de mercancías bajo control aduanero, no se hubieren justificado los sobrantes de cualquier tipo de mercancías conforme la normativa aduanera.

l) Cuando transcurrido un mes después del ingreso y descarga de mercancía cuya naturaleza no coincide con lo declarado, en los términos del artículo 82 de esta ley, o bien hayan sido descubiertas durante el despacho de mercancías asociadas a una declaración aduanera de importación o exportación, y en ambos casos no se hubiere demostrado la titularidad o derecho legítimo sobre ellas.

- m) Cuando transcurrido un mes luego de quedar en firme el rechazo de la solicitud de autorización para nacionalizar un vehículo, debido a las prohibiciones del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y el consignatario o quien demuestre ser su legítimo propietario, no lo haya reexportado o no hubiere autorizado su destrucción.
- n) Cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste en cualquier momento por escrito ante la autoridad aduanera su voluntad de abandonarlas voluntariamente a favor del Estado.
- o) Cuando se declare un vehículo en estado altamente deteriorado, conforme los criterios que se definan reglamentariamente.
- p) En los demás casos previstos por esta ley.

Artículo 57 bis.- Tasa por servicios de almacenaje o custodia de mercancías.

Estarán afectas al cobro de tasas por concepto de servicios de almacenaje o custodia, aquellas mercancías que se hayan ingresado a las bodegas o patios administrados por una aduana.

Dichas tasas corresponderán a las siguientes:

- a) De uno a ciento setenta y nueve días naturales la tasa aplicable será de \$0,025 por kilogramo bruto por día; o 0,015% por día sobre el valor CIF, cuando no se cuente con el peso.
 - b) De ciento ochenta a setecientos veintinueve días naturales la tasa aplicable será de \$0,05 por kilogramo bruto por día; o 0,03% por día sobre el valor CIF, cuando no se cuente con el peso.
 - c) De setecientos treinta días naturales en adelante la tasa aplicable será de \$0,075 por kilogramo bruto por día; o 0,06% por día sobre el valor CIF, cuando no se cuente con el peso.
- Para la determinación del monto total por este almacenaje, se deberá calcular separadamente lo correspondiente a cada uno de los anteriores incisos, según corresponda.

Tratándose de mercancías custodiadas en bodegas y patios de aduana, que sean adjudicadas en subasta pública, el monto total por almacenaje no podrá ser mayor al quince por ciento del precio base de la mercancía.

Artículo 59 bis- Suministro de información y documentación.

Las personas físicas o jurídicas sujetas a control se encuentran obligadas a suministrar la información y documentación de trascendencia tributaria aduanera, en los plazos y en las condiciones que le sea requerida por la autoridad aduanera. Asimismo les asiste esa obligación a las personas físicas o jurídicas sobre hechos o actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas y financieras con ellos. En caso contrario, se iniciarán los procedimientos legales que correspondan.

Artículo 61.- Pago y cálculo de intereses.

La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, conforme la tasa de interés vigente a la fecha del hecho generador, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 63.- Interrupción de la prescripción

Los plazos de prescripción de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y otros recargos, se interrumpirán:

- a) Por la notificación del inicio de las actuaciones de control y fiscalización aduaneras. Se entenderá no producida la interrupción del curso término de la prescripción, cuando no se realicen si las actuaciones significativas de control y fiscalización aduaneras por más de dos meses.
- b) Por la notificación del inicio del procedimiento de verificación de origen.
- c) Por la notificación del acto final del procedimiento de verificación de origen.
- d) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendiente a determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir.
- e) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera, incluyendo acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.

f) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera o la manifestación expresa de aceptación de la deuda o ánimo de pagarla.

El cómputo de la prescripción, para determinar la obligación tributaria aduanera, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos, hasta que dicho proceso se dé por terminado.

Artículo 65.- Garantías.

El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece esta ley y su reglamento. Las garantías podrán consistir en depósito en una cuenta del Ministerio de Hacienda, póliza o bonos de garantía bancaria o emitidos por alguna aseguradora del mercado y valores de comercio, siempre que, en este último caso, se demuestre mediante constancia de un corredor de bolsa que la garantía cubre el monto garantizado u otros medios que fije el reglamento de esta ley, y siempre que las garantías aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

Las garantías que respalden un adeudo fiscal se rendirán por un plazo de tres meses o más según lo defina el garante, siempre que el monto garantizado cubra la totalidad de la deuda tributaria, sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable durante su vigencia.

El monto deberá ser actualizado por el garante al menos cinco días hábiles previos a su vencimiento, para incluir los intereses que se adeudarían por las sumas no canceladas, como mínimo por el plazo que esté vigente tal garantía, de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. La autoridad aduanera procurará que el plazo de las garantías no llegue a término, para lo cual deberá tomar todas las previsiones necesarias, a efecto de determinar que no existan adeudos tributarios aduaneros o multas pendientes de pago ante el Servicio Nacional de Aduanas, y exigir su ampliación o nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en cinco días hábiles a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 66.-Ejecución de la garantía.

La garantía será exigible en las condiciones y los plazos que establecen esta Ley y sus Reglamentos.

Una vez agotada la vía administrativa, cuando a un auxiliar de la función pública aduanera se le determine responsabilidad derivada de una operación que haya tramitado, se procederá, si así corresponde, a ejecutar la garantía rendida ante el Servicio Nacional de Aduanas.

La garantía de responsabilidad establecida en esta ley y su reglamento, rendida por un auxiliar de la función pública aduanera persona jurídica, responderá por las actuaciones comprobadas de éste, sus asistentes o personal acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas, que generen responsabilidad administrativa o tributaria, y se ejecutará por el monto total adeudado de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y demás recargos. Lo anterior se entenderá aplicable al régimen sancionatorio de multas.

Artículo 67.- Privilegio general.

El Estado tendrá el derecho de prelación sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la obligación tributaria aduanera, excepto los créditos derivados de derechos laborales y alimentarios.

La Dirección General de Aduanas podrá ejercer directamente la acción de cobro y decretar medidas cautelares, según lo establecido al efecto en esta ley y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 67 bis. Medidas cautelares.

En cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones de control, los funcionarios de la Administración Tributaria encargados de tales actuaciones podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas, para asegurar el resultado final de la actuación de control que se desarrolla, con el fin de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de obligaciones tributarias aduaneras o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, según sea procedente:

- a) Colocación de precintado aduaneros.
- b) Encintado de mercancías que se encuentran bajo control aduanero en ubicaciones autorizadas.
- c) Orden de permanencia de mercancías en las ubicaciones autorizadas, con el fin de asegurar las actuaciones de control.
- d) Embargo administrativo.
- e) Secuestro de documentos y bienes.
- f) Otras medidas cautelares autorizadas por esta ley y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse las que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y estas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron. Tales acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

Artículo 67 ter.- Embargo administrativo.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá decretar y practicar embargo administrativo sobre toda clase de bienes y mercancías del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, según los términos y procedimientos fijados reglamentariamente.

Artículo 67 quater.- Secuestro de documentación y bienes.

La Administración Aduanera podrá solicitar, mediante resolución fundada, a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de documentos o bienes cuya preservación se requiera para determinar la obligación tributaria o, en su caso, para asegurar las pruebas de la comisión de una infracción o un acto ilícito tributario.

Esta medida tiene el propósito de garantizar la conservación de tales documentos o bienes y no podrá exceder de ciento veinte días hábiles. En caso de requerir mayor plazo, deberá solicitarse autorización de la autoridad judicial competente, la cual podrá prorrogarlo hasta por un plazo igual al anteriormente indicado.

Al practicarse esta diligencia deberán levantarse un acta y un inventario de los bienes secuestrados y nombrarse un depositario judicial. El secuestro de bienes estará sujeto a las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 70.- Título ejecutivo

La certificación que expida la Dirección General de Aduanas por la parte insoluta de una obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas, y otros recargos, tiene carácter de título ejecutivo suficiente para iniciar el cobro judicial.

Artículo 70 bis.- Información en poder de entidades financieras.

Las entidades financieras deberán proporcionar a la Administración Aduanera información sobre sus clientes, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en el tanto la información sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y aduaneros:

- a) Para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, que se requiera dentro de un proceso concreto de fiscalización con base en criterios objetivos determinados por la Dirección General de Aduanas.
- b) Para efectos de cumplir con una solicitud de información conforme a un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia aduanera.

El término "entidad financiera" incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados.

La información solicitada se considerará previsiblemente pertinente cuando se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, cuando pueda ser útil para el proceso de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia aduanera de naturaleza penal o administrativa, incluyendo, entre otros, delitos aduaneros, incumplimientos en el pago de impuestos e infracciones por incumplimientos formales o substanciales que puedan resultar en multas. No se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa.

Artículo 70 ter.- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras

En el caso del artículo anterior, la solicitud que realice la Administración Aduanera será por medio del Director General de Aduanas y deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1) Presentar una solicitud por escrito ante el juzgado de lo contencioso administrativo, de conformidad con el inciso 5) del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, para estos efectos, se ha de regir por lo dispuesto en este artículo.

- 2) La solicitud que realice el Director General de Aduanas deberá indicar lo siguiente:
- a) Identidad de la persona bajo proceso de auditoría o investigación.
 - b) En la medida que se conozca, cualquier otra información, tal como domicilio, fecha de nacimiento y otros.
 - c) Detalle sobre la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza y la forma en que la Administración Aduanera desea recibirla.
 - d) Especificar si la información es requerida para efectos de un proceso de fiscalización que esté siendo realizado por parte de la Administración Aduanera.
 - e) Detalle sobre los hechos o las circunstancias que motivan el proceso de fiscalización, así como por qué la información es previsiblemente pertinente para efectos aduaneros.

3) El juez revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el numeral 2 anterior y deberá resolver dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del momento en que se recibe la respectiva solicitud. En el caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el juez emitirá una resolución en la que autoriza a la Administración Aduanera a remitir el requerimiento de información directamente a la entidad financiera, adjuntando copia certificada de la resolución.

La resolución del juez deberá contener una valoración sobre si la información es previsiblemente pertinente para efectos aduaneros.

La entidad financiera deberá suministrar la información solicitada por la Administración Aduanera en un plazo no mayor de diez días hábiles. Tanto el requerimiento de información como la copia de resolución que se presente a la entidad financiera deberán omitir cualquier detalle sobre los hechos o las circunstancias que originen la investigación o del proceso de fiscalización y que pudieran violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera. Si el juez considera que la solicitud no cumple con los requisitos del numeral 2 anterior, emitirá una resolución en la que así lo hará saber a la Administración Aduanera, en donde concederá un plazo de tres días hábiles para que subsane los defectos. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por diez días hábiles, previa solicitud de la Administración Aduanera cuando la complejidad de los defectos a subsanar así lo justifique.

4) Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Aduanera, siempre y cuando vengán acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza. En caso de que las entidades financieras incumplan con el suministro de información se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto

sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo será manejada de manera confidencial. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo

Artículo 73.- Subasta pública.

Las mercancías abandonadas, las consideradas legalmente en abandono y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, serán adjudicadas en subasta pública, conforme a los procedimientos estipulados en este capítulo, sus reglamentos y las disposiciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, con excepción de las carentes de valor comercial o que no puedan ser consumidas por razones de seguridad de la salud -humana, animal o vegetal- la moral, la protección del medio ambiente, el interés público o sean de importación prohibida.

La Dirección General de Aduanas podrá realizar el aviso de subasta y el remate por medios electrónicos.

Artículo 74.- Determinación del precio base.

El precio base de la subasta estará constituido por la obligación tributaria aduanera y los recargos de cualquier naturaleza exigibles, calculados conforme el tipo de cambio de la fecha del abandono.

Mientras no se haya verificado la subasta, el consignatario o quien compruebe su derecho sobre la mercancía podrá recuperarla o rescatarla hasta veinticuatro horas antes del día señalado para la subasta, cancelando previamente al fisco el precio base más los intereses adeudados y la multa correspondiente en el momento del pago. En ningún caso se entregará la mercancía rescatada si no se han cancelado totalmente los intereses y multas correspondientes.

Se **deroga** el Artículo 76 vigente. **Venta directa de mercancías.**

~~La autoridad aduanera podrá ordenar la venta directa al público, sin necesidad de postura previa, de las mercancías que se fijen por vía reglamentaria. Estas mercancías se adjudicarán por el precio base a la primera persona que lo ofrezca.~~

~~Previa autorización judicial, las mercancías perecederas decomisadas podrán ser subastadas o adjudicadas en venta directa. Se fijará el precio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta ley más su valor aduanero. En este caso el producto de la venta se pondría a disposición del Juez correspondiente hasta que recaiga sentencia firme sobre el asunto, a fin de que disponga su destino.~~

Artículo 77.-Adjudicación.

El acto de adjudicación se otorgará al mejor postor según las disposiciones reglamentarias que se establezcan. Si concluido un segundo remate electrónico no se hubieren podido adjudicar las mercancías, la Aduana procederá con éstas según lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley General de Aduanas, y respecto de las embarcaciones, los buques, los botes de todo tipo, los motores fuera de borda, las motos acuáticas y cualquier categoría de implementos o equipo de navegación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley número 8000 de 5 de mayo del 2000, publicada en La Gaceta N° 99 de 24 de mayo del 2000 (Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas).

Artículo 79 bis.-Presentación del manifiesto.

El transportista presentará a la aduana de ingreso, por los medios, en la forma, los plazos y con la información que disponga la Dirección General de Aduanas, el manifiesto que ampara toda la carga que el vehículo transporta. La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por la autoridad aduanera, verificará la descarga de los bultos, consignará en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará a la aduana por los medios que la Dirección General de Aduanas habilite.

Artículo 81.-Bultos faltantes y sobrantes.

Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte, resulten más o menos bultos o mercancía de igual naturaleza, respecto de la cantidad declarada en el manifiesto o documento equivalente y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante de bultos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de finalizada la descarga.

Si faltan bultos o mercancía, de igual naturaleza, la aduana aceptará la justificación solo cuando se demuestre fehacientemente que las mercancías:

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.

Tel: (506) 2522-93-3. Fax: 2522-9305 - www.hacienda.go.cr

- a) No fueron cargadas.
- b) Se perdieron en accidente.
- c) Fueron descargadas en lugar distinto.
- d) Quedaron a bordo del medio de transporte, por error.
- e) La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

De sobrar bultos o mercancía, de igual naturaleza, se aceptará la justificación mientras el sobrante no supere el 10% de la mercancía, y cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. En caso contrario, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco; en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mercancías.

Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.

Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 81 bis.-Sobrantes de mercancías a granel.

No será necesario justificar las diferencias en las mercancías a granel, siempre que la diferencia total no exceda del cinco por ciento (5%). Cuando tal diferencia sea superior a dicho límite, el transportista deberá justificar, en la forma señalada, la diferencia total respecto de lo manifestado para los bultos sobrantes.

Artículo 82.-Irregularidades en la recepción.

Los bultos con señales de daño, saqueo o deterioro se colocarán en sitio aparte para ser inspeccionados y reconocidos de inmediato, se ordenará su reembalaje y se efectuarán las anotaciones de rigor en los documentos respectivos. En este caso o cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado, o bien cuando existan signos de violencia o

daño en la unidad o el elemento de transporte, en los dispositivos, sellos, marchamos o dispositivos de seguridad, se estará a lo dispuesto en materia de delitos aduaneros e infracciones aduaneras.

Cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado, éstas caerán en abandono conforme lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.

Artículo 86.-Declaración Aduanera

Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera se entenderá realizada bajo la fe del juramento. Quien realice la declaración será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, según la información y características que se fijen reglamentariamente, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Quien realice la declaración aduanera deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante, y del exportador o del declarante, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, quien realice la declaración aduanera deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías, cuando las normas aduaneras lo permitan.

El valor en aduanas será siempre autodeterminado por el declarante, no obstante, el agente aduanero responderá como responsable solidario por el valor aduanero declarado.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

a) El original de la factura comercial o en su defecto la factura electrónica, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.

- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según corresponda.
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.
- e) La demás documentación e información establecida legal y reglamentariamente.

La disposición del inciso d) anterior solamente será exigible para las mercancías amparadas al régimen de importación definitiva. No será obligatoria para las mercancías cuyo valor en aduanas sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000,00); tampoco se exigirá para los envíos urgentes en las modalidades de entrega rápida, envíos de socorro, equipaje de viajeros, importaciones realizadas por el Estado y demás entes públicos, muestras sin valor comercial, envíos postales no comerciales de acuerdo con el artículo 192 del Recauca, importaciones de ataúdes, urnas mortuorias o similares, con las características normales de mercado y que contengan a las personas fallecidas; tampoco para pequeños envíos sin carácter comercial e importaciones no comerciales.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, vía reglamento, podrá ampliar o aclarar la lista anterior, para incluir otras modalidades o casos en los cuales no se requiera la presentación del documento enunciado en el inciso d) de este artículo.

En el caso de que la declaración aduanera de exportación o el documento de salida de las mercancías exportadas, no se encuentre redactado en español, deberá adjuntársele la traducción correspondiente. Si la información es omisa en alguno de los datos requeridos, el importador deberá declarar en el reverso el dato omiso, firmado bajo su responsabilidad y, en esos términos, será aceptada por la autoridad aduanera.

Artículo 89.- Rechazo de la declaración

De no aceptarse la declaración, se notificará inmediatamente su rechazo al declarante o el auxiliar de la función pública aduanera que lo represente, señalando los errores y defectos y otorgando un plazo de tres días hábiles para su corrección. Transcurrido el plazo indicado sin que hubieran sido subsanados los errores y defectos, se procederá a su archivo o anulación.

Artículo 90.-Rectificación de la declaración.

En cualquier momento en que el declarante o el auxiliar de la función pública aduanera que lo represente tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, excepto la información del declarante o el régimen aduanero; deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación, y cuando sea procedente, la autorización para que las diferencias en la obligación tributaria aduanera declarada sean rebajadas al momento que se ejecute en el sistema informático la rectificación respectiva, así como el respectivo formulario de autoliquidación de la multa. En los casos en que el rebajo del adeudo tributario no fuere posible realizarlo en el sistema informático, deberá acompañar la solicitud de rectificación con el comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley, así como de la autoliquidación de la multa correspondiente.

La Dirección General de Aduanas podrá disponer que el declarante o el auxiliar realice por sí mismo las rectificaciones por medios electrónicos, o bien que se transmita al sistema informático una declaración aduanera de rectificación de la declaración aduanera original.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación ante la Aduana ya se ha notificado el inicio de las actuaciones fiscalizadoras, automáticamente dicha solicitud formará parte de las pruebas a considerar en la actuación fiscalizadora. En todos los casos, la solicitud de rectificación se resolverá hasta que finalice dicha actuación fiscalizadora y la resolución que determine la obligación tributaria aduanera quede en firme. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta que la rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera. Además, la rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.

La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirán que la autoridad aduanera ejercite las atribuciones aduaneras que permita determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 91.- Desistimiento de la declaración

El declarante o el auxiliar de la función pública aduanera que lo represente, podrá desistir de la declaración a un régimen, antes de la autorización del levante de las mercancías, cuando demuestre ante la autoridad aduanera la existencia de errores de hecho que hayan viciado su voluntad.

Una vez aceptado el desistimiento, la aduana otorgará un plazo de ocho días hábiles, para someter las mercancías a otro régimen. Transcurrido ese plazo, sin solicitarse el cambio de régimen, las mercancías causarán abandono a favor del fisco.

Una vez aceptado el desistimiento, en el caso de desistirse una declaración de exportación definitiva, la aduana se limitará a dejarla sin efecto, comunicando este hecho a las oficinas competentes.

Artículo 93 bis. - Plazo para la realización de la verificación inmediata.

Cuando, en aplicación de los criterios de riesgo de selectividad y aleatoriedad, corresponda realizar la verificación inmediata de lo declarado, esta se llevará a cabo a partir del día hábil siguiente a que fuere asignada para verificación en el sistema informático al funcionario competente, salvo que la jefatura inmediata de dicho funcionario justifique que la carga de trabajo le impide iniciar la revisión dentro de ese plazo, debiendo iniciarla al segundo día hábil de que la declaración aduanera fuere asignada para verificación en el sistema informático.

Si la verificación inmediata no puede finalizar dentro de los siguientes dos días hábiles contados a partir de la fecha de asignación del tipo de verificación por parte del sistema informático en de la declaración aduanera, el gerente de la aduana de despacho podrá ordenar, en forma motivada, una única prórroga por un plazo equivalente al anteriormente establecido, de conformidad con el procedimiento y en las condiciones que se señalen vía reglamentaria.

El declarante podrá solicitar el levante mediante garantía, de acuerdo con las reglas estipuladas por el artículo 100 de esta Ley; para ello, la autoridad aduanera efectuará una determinación provisional de la obligación tributaria aduanera. Esta autoridad podrá impedir el despacho de las mercancías y tomar acciones administrativas o judiciales, incluso las tomas de muestras de las mercancías, o bien, podrá denegar el levante con garantía, si existen indicios de que se ha cometido una infracción administrativa o un delito y se determina la necesidad de retener las mercancías para efectos de investigación; en tal caso, deberá motivarse debidamente su decisión.

Artículo 94.- Reconocimiento físico de las mercancías

Este reconocimiento es el acto que permite a la autoridad aduanera examinar físicamente las mercancías, su naturaleza, origen, procedencia, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El reconocimiento se limitará a las operaciones que se consideren indispensables, según se determine por vía reglamentaria y conforme a los procedimientos selectivos y aleatorios que determine la autoridad aduanera.

El reconocimiento podrá realizarse en zonas de operación aduanera autorizadas, así como locales, bodegas o demás instalaciones de importadores, exportadores o particulares que cumplan con las condiciones que señala la Dirección General de Aduanas.

Cuando se determine la práctica del reconocimiento, se podrá designar en forma aleatoria al funcionario aduanero competente para realizarlo.

Artículo 97.- Extracción de muestras.

La autoridad aduanera podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas. Cualquier muestra extraída por la autoridad aduanera constituirá muestra certificada para todos los efectos legales. El acto de extracción deberá consignarse en la declaración o en el medio que se establezca. La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo en lo resultante del análisis a que fuera sometida.

El valor de las muestras destruidas en el proceso de examen o posterior a éste, se deducirá de la base imponible de la obligación tributaria aduanera resultante.

La autoridad aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar su análisis.

La muestra se considerará en abandono en el plazo de un mes a partir de que se comunique al interesado que está a su disposición, procediéndose a la subasta según las disposiciones que se establezcan reglamentariamente. Tratándose de muestras que ya no posean valor comercial, sean peligrosas o contaminantes, la oficina encargada del análisis de la muestra, sin que medie comunicación previa al interesado, procederá directamente con su destrucción o mediante la coordinación con las autoridades respectivas.

ARTICULO 98.- Discrepancias con el resultado de la verificación

Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante o su representante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.

Artículo 106.-Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos.

Los datos y registros recibidos y anotados en el sistema informático constituirán prueba de que el auxiliar de la función pública aduanera, el exportador, importador o quien esté autorizado para transmitirlos, realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por este, al usar la clave de acceso confidencial o firma electrónica.

Los funcionarios o las autoridades que intervengan en la operación del sistema serán responsables de sus actos y de los datos que suministren, según las formalidades requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, actos que constituirán instrumentos públicos y, como tales, se tendrán por auténticos. Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de que tal información fue transmitida.

El expediente electrónico estará constituido por la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional

Artículo 109.- Concepto de régimen aduanero.

Se entenderán por regímenes aduaneros, las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

En todos los regímenes aduaneros, cuando proceda, será obligatoria la declaración aduanera en forma anticipada, la cual podrá ser objeto de control aduanero conforme los criterios de riesgo que se establezcan.

Los reglamentos establecerán los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros

Artículo 111.- Concepto y obligación de registro previo.

Se entiende por regímenes de importación o exportación definitivos, la entrada o salida de mercancías de procedencia extranjera o nacional respectivamente, que cumplan con las formalidades y los

requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo, dentro o fuera del territorio nacional.

Para el sometimiento de mercancías a los regímenes de importación o exportación y sus modalidades, las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier actividad comercial o negocio de carácter lucrativo deberán encontrarse previamente inscritos en el Registro Único Tributario. Mediante resolución de alcance general, la Dirección General de Aduanas establecerá los lineamientos, condiciones y procedimientos aplicables.

Artículo 115.- Mercancías que no constituyen equipaje

Las mercancías que la persona traiga consigo, que no constituyan equipaje, no estarán sujetas al pago de tributos hasta por un monto de mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional del valor aduanero total de estas mercancías. Para estos efectos, la persona deberá permanecer un mínimo de setenta y dos horas fuera del país y no tendrá derecho a disfrutar, de nuevo, de este beneficio hasta que hayan transcurrido los seis meses siguientes a su arribo.

La declaración aduanera sobre las mercancías, a que se refieren este artículo y el anterior, presentada directamente por el declarante que traiga consigo mercancías que no constituyan equipaje, sin representación de un agente aduanero, y será tramitada de oficio por la aduana respectiva.

Artículo 122.- Despacho domiciliario industrial o comercial.

De acuerdo con esta modalidad, las mercancías, los vehículos y unidades de transporte que las contengan, según que fije reglamentariamente, que se sometan a un proceso industrial o actividad comercial podrán ser recibidas, directamente, en los centros o empresas de producción o industriales, instalaciones o bodegas comerciales, habilitadas como zonas de operación aduanera.

No se autorizará la modalidad de despacho domiciliario industrial o comercial para mercancías enviadas, según el sistema consolidado de transporte.

Artículo 123.- Obligaciones y requisitos

La Dirección General de Aduanas autorizará el despacho domiciliario industrial o comercial a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos y obligaciones, sin perjuicio de los que le correspondan como auxiliar de la función pública aduanera:

- a) Aportar, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas, los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de las mercancías, objeto de importación habitual, inclusive los relativos al valor aduanero, el origen en caso de estar afectas las mercancías a un régimen arancelario preferencial, clasificación arancelaria y cualquier otro dato necesario para comprobar la aplicación de las regulaciones arancelarias y no arancelarias, lo cual obliga a su permanente actualización.
- b) Rendir garantía o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar, conforme se establezca reglamentariamente.
- c) Mantener los volúmenes y montos de importaciones que se establezcan por vía reglamentaria.
- d) Los demás que establezcan los reglamentos de esta ley

Artículo 124.- Declaración provisional

En el caso del despacho domiciliario industrial, el declarante o agente aduanero que lo represente, según el caso, declarará provisionalmente, ante la aduana competente, las mercancías a su llegada a puerto. La Dirección General de Aduanas podrá definir mediante resolución de alcance general, las mercancías que podrán ser objeto de declaración provisional.

La aduana señalará las rutas legales para el desarrollo del tránsito a los recintos autorizados.

Esa declaración provisional deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo 86 de esta ley.

Artículo 125.- Declaración definitiva

Una vez recibidas las mercancías declaradas provisionalmente el agente aduanero que represente a la empresa tramitará la declaración definitiva dentro del plazo de tres días hábiles en las condiciones establecidas por el artículo 86 de esta ley, incluyendo los ajustes de cualquier índole a la declaración provisional, aun los que no afecten la obligación tributaria aduanera o las estadísticas de comercio exterior.

La empresa autorizada para operar según esta modalidad podrá designar a un agente aduanero en forma permanente y exclusiva, para que se encargue del despacho de sus mercancías. Ese agente deberá tener relación laboral con la empresa sin perjuicio de sus responsabilidades inherentes como agente aduanero.

Artículo 126.- Suspensión o cancelación de la aplicación de la modalidad.

La Dirección General de Aduanas podrá suspender o cancelar la aplicación de esta modalidad a la empresa que incumpla las condiciones legales o reglamentarias exigidas para el despacho domiciliario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 133. Definición de envíos postales

Se entienden por envíos postales, los envíos de correspondencia y paquetes postales pequeños, designados así por la Unión Postal Universal, y se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en materia postal.

Las autoridades postales son responsables del transporte, presentación a las autoridades aduaneras, custodia y conservación temporal de todos los envíos postales con suspensión del pago de tributos, bajo la supervisión y el control de la autoridad aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de todas las demás obligaciones establecidas como auxiliar de la función pública.

Tratándose en envíos postales, se requerirá la intervención de un agente de aduanas según las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 133 bis. Procedimiento de importación.

La importación de envíos postales que no requieran tramitarse a través de una agencia de aduanas, se llevará a cabo mediante los procedimientos establecidos reglamentariamente, siguiendo el principio de autodeterminación, la declaración anticipada, la simplificación de trámites, declaración de oficio y el aprovechamiento de los sistemas informáticos en coordinación con las instituciones involucradas.

Para materializar las autodeclaraciones por parte de los mismos destinatarios de las mercancías, el Reglamento podrá definir la categorización de paquetes postales según su clasificación arancelaria, tipo de mercancía, peso, y/o valor aduanero de las mercancías.

Artículo 136.- Importaciones no comerciales

Constituyen importaciones no comerciales las realizadas una vez al mes en las que el valor en aduanas de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos, y estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes. Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán, en ningún caso, como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican.

La declaración aduanera y su respectivo cálculo de tributos, requerida directamente por el declarante, sin representación de un agente aduanero, será tramitada de oficio por la aduana de ingreso de las mercancías.

Artículo 137.-Pequeños envíos familiares sin carácter comercial.

Se consideran pequeños envíos familiares sin carácter comercial, las mercancías remitidas del exterior por el destinatario para su uso o consumo personal o de su familia. La importación de dichas mercancías estará exenta del pago de derechos, impuestos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de mil pesos centroamericanos.

Artículo 140.- Declaración del tránsito y régimen aduanero

Si no se ha solicitado un régimen aduanero precedente, el transportista deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, incluyendo la respectiva garantía sobre el valor de las mercancías y demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley. Una vez aceptada la declaración, la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito, el transportista será responsable de iniciar el tránsito dentro del término de que se indique en el reglamento de esta ley y transmitirá a la aduana competente la información que corresponda. De no iniciarse el tránsito en el plazo indicado, se procederá a su anulación en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas y será obligatorio el pago de la multa establecida en esta ley de previo a que se autorice una nueva declaración aduanera. La Dirección General de Aduanas establecerá los procedimientos para cumplir lo establecido en el presente párrafo.

La finalización o cierre a nivel del sistema informático de los tránsitos aduaneros realizados corresponderá al transportista. En caso de que hubiere tránsitos pendientes de concluir o cerrar con más de cinco días hábiles, no se autorizará una nueva declaración de tránsito, hasta que no exista ninguna operación de tránsito aduanero pendiente de finalizar.

Artículo 141 bis.- Dispositivos electrónico de control.

Toda declaración de traslado o de tránsito, o cualquier movilización de la unidad de transporte, hacia una instalación habilitada para recibirla, que implique el transporte de mercancías sujetas a control aduanero, independientemente del régimen al que se encuentren sometidas, deberán utilizar dispositivo electrónico según lo determine la Dirección General de Aduanas, mediante resolución de alcance general. Podrán aplicarse criterios de riesgo para dicha asignación.

Los dispositivos electrónicos podrán ser proporcionados por autoridades o empresas privadas, nacionales o extranjeras, los cuales deben cumplir las características técnicas definidas a nivel reglamentario y mediante resolución de alcance general.

El régimen de responsabilidad de estas empresas o autoridades estará definido en la presente ley su reglamento y en las respectivas resoluciones administrativas, y será sancionado en los términos establecidos en esta ley.

A las empresas privadas, a las que se les haya emitido un certificado de homologación para la colocación de dispositivos electrónicos, se les suspenderá dicha homologación, en los siguientes casos:

- a) Cuando de cualquier forma falle el sistema de monitoreo, que impida monitorear y darles el debido seguimiento a cada una de las unidades que transportan y sus mercancías por las rutas autorizadas, durante todo su recorrido.
- b) Cuando al dispositivo electrónico colocado le fallen los sensores o los medios de comunicación, hacia el sistema de monitoreo, para intercambiar información con el sistema informático del Servicio Aduanero, sobre la salida, movilización y llegada de las unidades de transporte a los destinos autorizados, de tal forma que se imposibilite darles el debido seguimiento a dicha unidades de transporte.
- c) Cuando la instalación o colocación física del dispositivo electrónico no permita un adecuado control de la unidad de transporte y sus cargas.
- d) Cualquier otro incumplimiento, por parte de estas empresas, de las obligaciones establecidas en el reglamento, resoluciones de autorización y en los respectivos certificados de homologación de dispositivos electrónicos.

En el caso de los incisos a y d, la suspensión se extenderá hasta que se corrijan o solventen dichos incumplimientos. Todo lo anterior sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades patrimoniales o penales en que pueda incurrir.

La instalación del dispositivo electrónico es responsabilidad del auxiliar de la función pública aduanera que realiza la declaración de traslado o de tránsito hacia una instalación habilitada para recibirla; el adecuado uso del dispositivo electrónico y cuando se trate de mercancías con destino al Depósito Libre Comercial del Golfito, dicha responsabilidad es de la empresa de transporte que efectúe la movilización o el traslado de dichas mercancías.

Artículo 144.- Finalización del régimen de tránsito aduanero

El tránsito aduanero finaliza con la entrega efectiva de las mercancías en el lugar de destino. El auxiliar de la función pública aduanera, funcionario aduanero o persona autorizada para la recepción, registrará la llegada efectiva del vehículo o la unidad de transporte en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas, dentro del plazo de tres horas naturales a su llegada, así como las condiciones de los bultos u otros elementos de transporte recibidos, de los dispositivos de seguridad y el cumplimiento de las demás obligaciones exigidas para el tránsito, conforme al reglamento y los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas. De haberse encontrado irregularidades o incumplimiento del régimen, la autoridad aduanera dispondrá las acciones que correspondan, incluyendo las sanciones y denuncias aplicables.

Artículo 145.- Estacionamientos transitorios

En circunstancias excepcionales, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar, a título precario, la operación de estacionamientos transitorios, permitiendo a los transportistas aduaneros la permanencia de los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, para su destinación hacia un régimen aduanero de importación, siempre que permanezcan bajo precinto aduanero.

Las unidades de transporte vacías y las unidades de transporte y sus mercancías, destinadas a un régimen aduanero de exportación o en libre circulación, no tendrán límite de permanencia, siempre y cuando se encuentren debidamente identificadas y ubicadas, según las disposiciones que establezca, para tales efectos, el reglamento de esta ley.

De no destinarse las mercancías que se encuentren en estacionamiento transitorio a tránsito, a traslado a depósito aduanero o a cualquier otro lugar autorizado, dentro de los ocho días hábiles contados a partir del arribo de las mercancías, se impondrá al transportista una multa por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta ley, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración.

El transportista comunicará a las aduanas competentes la salida y llegada de la unidad de transporte y sus cargas al lugar designado.

La mercancía que no haya sido destinada a tránsito o traslado a depósito aduanero o a cualquier otro lugar autorizado, dentro del plazo máximo de ocho días hábiles, se mantendrá en custodia del estacionamiento transitorio hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta ley, sin perjuicio de la multa que corresponda.

Artículo 156.- Informe de ingreso

El depositario aduanero deberá transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera competente los datos de las cantidades, marcas, daños, faltantes o sobrantes de los bultos y demás información que señalen los reglamentos o disposiciones de alcance general emitidas por la Dirección General de Aduanas, inmediatamente después del ingreso de la mercancía a las instalaciones del depositario.

Artículo 157.- Plazo de permanencia

Las mercancías podrán permanecer en el régimen de depósito fiscal hasta por tres meses a partir de su ingreso a las instalaciones del depositario aduanero.

Vencido el plazo anterior sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caerán en abandono.

Si las mercancías depositadas son perecederas o tienen el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones y no se encuentran en un depositario aduanero acondicionado para ese efecto, dicho depositario avisará de inmediato a la autoridad aduanera. Esta notificará de esa circunstancia al consignatario y dará un plazo de cinco días hábiles para que cancele el régimen o las traslade a un lugar acondicionado; transcurrido el plazo, las mercancías causarán abandono en favor del fisco. La Dirección General de Aduanas emitirá los procedimientos para el proceso de subasta o destrucción de estas mercancías.

Bajo ninguna circunstancia o motivo el depositario aduanero podrá retener mercancías a las que se les ha autorizado el levante o que han sido liberadas por la autoridad aduanera o judicial.

Artículo 165.- Régimen de importación temporal.

La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación.

Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves a que se refiere el inciso n) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referida en ese

inciso, estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía.

Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

Se prohíbe el sometimiento de estas mercancías al régimen de depósito fiscal, no obstante, se podrá ingresar a un depositario aduanero o bodega de aduana para someterla a control aduanero, conforme la normativa específica de importación temporal. En los casos de suspensión o vencimiento del plazo otorgado en la importación temporal, el beneficiario o quien esté legitimado deberán depositar las mercancías bajo control aduanero dentro del plazo de veinticuatro horas naturales.

Artículo 165 bis. Prórrogas por causas justificadas.

Salvo lo dispuesto expresamente por esta ley, los plazos y prórrogas se establecerán por la vía reglamentaria. Las solicitudes de prórroga deberán ser presentadas a las autoridades aduaneras competentes antes de que expire el plazo autorizado, a menos que no sea posible presentar la solicitud por fuerza mayor, caso fortuito u otra causal debidamente justificada.

En caso de vencimiento del plazo otorgado en la importación temporal, las mercancías deberán ser depositadas bajo control aduanero. Se autorizará la reexportación de cualquier mercancía por un plazo máximo e improrrogable de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de dicha importación temporal, previo pago de la multa establecida en el artículo 236 de esta ley. Luego de vencidos estos ocho días hábiles, únicamente procederá la nacionalización de las mercancías.

Cuando se trate de vehículos importados temporalmente, se concederá prórroga del plazo para su reexportación cuando los interesados demuestren a las autoridades aduaneras que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal debidamente justificada, no podrán ser reexportados dentro del plazo concedido en el certificado de importación temporal o declaración aduanera.

Artículo 165 ter.- Autorización y procedimiento de despacho.

Cuando se trate de importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, previamente se deberá solicitar a la Aduana de jurisdicción la autorización respectiva, donde el interesado asume la

responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece el régimen. Dicha solicitud deberá contener los requisitos y adjuntarse la documentación que exija la autoridad aduanera para aplicar a la categoría de importación temporal.

La Aduana de jurisdicción emitirá la resolución correspondiente. Si ésta fuere favorable, indicará el plazo para su reexportación, el cual no podrá exceder del establecido en el Reglamento, según la categoría que corresponda, y cualquiera otra condición que se considere pertinente. Obtenida la autorización, el declarante deberá transmitir en forma electrónica la declaración de mercancías, la que se sustentará conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 166.- Categorías de mercancías

Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

- a) **TURISMO:** Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos. Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.
- b) **EVENTOS:** Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales. Las destinadas a su exhibición en una feria debidamente programada y a cargo de una organización inscrita ante el registro correspondiente de acuerdo con la legislación nacional sobre la materia.
- c) **RECREATIVAS Y DEPORTIVAS:** Las que ingresen a territorio aduanero con el propósito de ser utilizadas en espectáculos públicos de carácter recreativo o deportivo, incluyendo las mercancías necesarias para su mantenimiento, funcionamiento, actuación o transporte.
- d) **EQUIPO Y MATERIAL PROFESIONAL:** Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; equipo y material cinematográfico.
- e) **AYUDA HUMANITARIA:** Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico-quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.

- f) EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES: Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente.
- g) CIENTÍFICAS: Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científica, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.
- h) EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas, amparados en leyes especiales o contratos administrativos. Se autorizarán en las condiciones y por el plazo establecido en el contrato.
- i) ESTATALES: Las mercancías que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines. La aduana autorizará la permanencia temporal de las mercancías de la categoría estatal hasta por un periodo de seis meses, prorrogable por un período igual hasta completar un año. Las importaciones temporales contempladas en leyes especiales o contratos administrativos se autorizarán en las condiciones y por el plazo en ellas establecidas.
- j) ENVASES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE: El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías, que sirven para la carga, descarga, manipulación y protección de mercancías, partes, piezas y equipos destinados para la reparación de transportes comerciales importados temporalmente, los que deberán ser incorporados en una unidad de transporte.
- k) UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN: Las unidades y medios de transporte afectos a controles aduaneros de cualquier tipo; y las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán ser destruidos bajo control de la Autoridad Aduanera. Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los vehículos y unidades de transporte terrestre no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.
- l) COMERCIALES: Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros similares a los anteriores, siempre que no produzcan lucro por su comercialización no sean comercializadas.

m) PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO E IMAGEN: Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.

n) AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O CON OPCIÓN DE COMPRA:

Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica estatal.

o) MUESTRAS Y MUESTRARIOS SIN FINES COMERCIALES: Las muestras y muestrarios sin fines comerciales o que no serán objeto de venta, importadas temporalmente en cantidades razonables de acuerdo a la naturaleza de las mercancías, que arriben por cualquier vía junto con el viajero de negocios, se podrá autorizar la importación temporal por la Autoridad Aduanera competente.

Para tal efecto, se describirán, cuantificarán, valorarán las mercancías y la Autoridad Aduanera emitirá de oficio la declaración simplificada de mercancías, responsabilizando al viajero del retorno de las mismas o del pago de las que, en su caso, no abandonen el territorio nacional.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por muestras o muestrarios, además de las mercancías, las maletas, baúles o continentes similares que las contengan y que por sí mismas o por su presentación no puedan ser objeto de comercialización.

p) Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por el Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 167.- Exigencia de garantías.

Las importaciones temporales estarán sujetas a la presentación de garantía. Esta deberá calcularse según el monto de los tributos que pagarían las mercancías en el momento de aceptarse la declaración en el régimen.

Se deberá rendir garantía individual conforme lo que se establece el reglamento. No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos c), d), f), h) e i) del artículo anterior.

Artículo 168.- Ejecución de garantías.

La autoridad aduanera que se defina reglamentariamente ordenará la ejecución de las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece esta ley.

Artículo 170.- Exportación temporal.

La exportación temporal es el régimen aduanero que permite la salida, por un plazo determinado, de mercancías del territorio aduanero con suspensión de los tributos a la exportación. Las mercancías deberán ser reimportadas sin transformación o modificación alguna dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria de acuerdo con la finalidad de la exportación. Este plazo no podrá exceder de tres años.

Las mercancías exportadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

Las disposiciones contenidas en esta sección para la importación temporal, serán aplicables a la exportación temporal, con las condiciones y para las categorías de mercancías que se establezca en la reglamentación; con excepción de la exigencia de garantía.

Artículo 178.- Reexportación.

La reexportación es el régimen que permite la salida del territorio aduanero de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono, respecto de las cuales se haya configurado presunción fundada de delito penal aduanero, o en aquellos casos en que se hayan notificado el inicio de las actuaciones fiscalizadoras.

La autoridad aduanera podrá autorizar la reexportación a solicitud del interesado, siempre que este no haya solicitado con anterioridad un régimen definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre el desistimiento de la declaración aduanera.

Artículo 194.- Medios de notificación

El Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional podrán notificar a los auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, operadores de comercio y otros obligados tributarios por cualquiera de los siguientes medios, en cualquier orden que permita una adecuada comunicación del acto administrativo a notificar:

a) Transmisión electrónica mediante sistemas informáticos, correo electrónico registrado o en la dirección electrónica el domicilio señalado, sin necesidad de confirmación previa por parte de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío de la información.

b) Mediante casilla administrada por la aduana competente o en la Dirección General de Aduanas, según donde se desarrolle el procedimiento. Se tendrá como notificado el acto tres días hábiles después de ingresada la copia íntegra del acto en la respectiva casilla, se haya o no leído electrónicamente el documento digitalizado o retirado en ese lapso la copia impresa.

Los agentes aduaneros, los transportistas nacionales e internacionales y los depositarios aduaneros deben tener obligatoriamente una casilla asignada para los efectos anteriores.

c) Personalmente en el domicilio de la parte (que se encuentre consignado en los Registros Tributarios, Aduaneros o en el Registro Nacional), o si éste acude directamente a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos, o a la oficina del Tribunal Aduanero Nacional. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después de realizada la misma.

d) se **deroga**

e) Publicación en el diario oficial, en cuyo caso se tendrá por efectuada al quinto día hábil posterior a esa publicación. En este caso se podrá publicar el por tanto de la resolución, y se indicará el correo electrónico en el que la parte podrá solicitar la copia íntegra del documento notificado, para lo cual la oficina que emitió el acto tendrá un plazo de tres días hábiles para remitirlo, y el plazo señalado al notificado no correrá sino a partir del día hábil siguiente al de el envío del documento íntegro. En caso de que la parte o interesado no solicite la copia íntegra, se tendrá por notificado en los términos que establece el párrafo primero de este inciso.

f) A solicitud del interesado por correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información.

g) Al lugar señalado por el interesado, siempre que, tratándose de las aduanas, se encuentre dentro del asiento geográfico establecido por el reglamento de esta ley. En el caso de la Dirección General de Aduanas y del Tribunal Aduanero Nacional, la notificación será en el lugar señalado dentro del perímetro oficial de la Gran Área Metropolitana.

La notificación debe contener copia literal del acto. Los notificadores gozarán de fe pública y podrán ser funcionarios del Ministerio de Hacienda designados al efecto mediante resolución de alcance general.

El interesado, que, en su primer escrito o respuesta a prevención realizada por la autoridad aduanera, no indique el medio para atender notificaciones conforme a este artículo, los actos administrativos posteriores quedarán notificados con el transcurso de veinticuatro horas de dictados, sin necesidad de advertencia previa por parte de la autoridad aduanera. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución o acto se tendrá por notificado con el comprobante de transmisión electrónica correcta o la respectiva constancia, salvo que el interesado demuestre que ello se debió a causas que no le son imputables.

En caso de que la notificación se realice a una dirección física podrá ser entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación al destinatario, la resolución ordenará permitir el ingreso del funcionario notificador. Si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

En el acta se hará constar el número de identificación y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, el funcionario o la persona autorizada consignará esa circunstancia bajo su responsabilidad. Al entregar la copia del acto y del acta, el notificador también consignará en ella la fecha y la hora que es notificada.

Se tendrá por notificada la parte o la persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes.

Artículo 196.- Actuaciones comunes del procedimiento ordinario.

Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

- a) La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a las personas o entidades que puedan verse afectadas. Cuando se inicie a instancia de parte con la respectiva solicitud, la autoridad aduanera dictará únicamente el acto final resolviendo sobre lo peticionado.

- b) En el acto de notificación de apertura oficiosa del procedimiento se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de pruebas. Dicha ampliación será de diez días hábiles para presentar pruebas ubicadas en el territorio nacional y de un mes para las que se deban diligenciar en el extranjero, conforme a las reglas que se establezcan por vía reglamentaria.

- c) A solicitud de parte interesada, el órgano instructor otorgará una única audiencia oral y privada, con una antelación mínima de quince días hábiles, para la evacuación de pruebas.

- d) Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los tres meses siguientes. La notificación debe contener el texto íntegro del acto.

Artículo 196 bis.- Caducidad del procedimiento.

No se producirá la caducidad del procedimiento administrativo aduanero, en los términos de la Ley General de la Administración Pública, cuando el interesado haya presentado alegatos o pruebas de descargo, recursos o reclamaciones de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la interposición de estos ante dicha autoridad.

Se **deroga el Artículo 202 vigente- Plazo para que la Dirección General de Aduanas dicte la resolución**

~~Dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de las diligencias probatorias la Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelve el recurso de revisión jerárquica.~~

Artículo 206.- Composición.

El Tribunal estará integrado por cinco miembros. Tres de ellos serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima de cuatro años; los otros dos serán personas con el grado mínimo de licenciatura y experiencia de por lo menos cuatro años en materias tales como clasificación

arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior.

El Tribunal contará con un presidente que será abogado, además, con un secretario y el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento, nombrados de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 210.- Votación.

El Tribunal tomará las decisiones por simple mayoría. En caso de empate se deberá ampliar con el número de miembros suplentes necesarios, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Los miembros deberán asegurar la eficiencia y el decoro en el ejercicio de las funciones encomendadas por ley. Al presidente del tribunal le corresponderá realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros, mediante el debido proceso administrativo disciplinario. En caso de falta grave, se regirá por las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 211.-Contrabando.

Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor en aduanas de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
- c) Entregue, extraiga o facilite la extracción de mercancías de las unidades de transporte, del depositario aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- d) Desvíe de su destino final mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- e) Sustituya mercancías bajo control aduanero.

El valor en aduanas de las mercancías será fijado en sede administrativa mediante la determinación que realice la autoridad aduanera, o bien, mediante estimación pericial. Adicionalmente, la autoridad

aduanera informará el monto de los tributos adeudados y sus intereses en los términos del artículo 227 de esta ley, referente al tratamiento del monto de los tributos evadidos.

Artículo 212.- Agravantes.

La pena será de cinco a quince años de prisión y la multa equivalente a cuatro veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 211 de esta ley concurra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
- b) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.
- c) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes o fallecidas.
- d) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
- e) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.
- f) El autor o participe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.
- g) Se trate de productos de interés sanitario o mercancías sujetas a regulación técnica que pongan en riesgo la vida o la salud humana, la vida o la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente o la seguridad de la nación
- h) Se trate de mercancías asociadas a una misma compra e ingresadas a territorio nacional utilizando envíos fraccionados para simular que corresponden a envíos con valores inferiores a los señalados en el artículo 211 de esta ley.

En el caso del inciso g) se configuraría el delito de contrabando independientemente del valor de la mercancía por lo que no se requiere que supere el umbral de los 5 mil pesos centroamericanos.

Artículo 213.-Contrabando realizado en momentos diferentes.

Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor en aduanas inferior a los cinco mil pesos centroamericanos, de forma tal que aisladamente hubiesen sido consideradas infracciones aduaneras. Para determinar esta modalidad de contrabando, la autoridad

judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado. El hecho generador se registrará por lo establecido en el artículo 55 de esta ley, para cada uno de los actos individualmente considerados.

Artículo 214.- Defraudación fiscal aduanera.

Quien, por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada, total o parcialmente, el pago de los tributos, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años y con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda los cinco mil pesos centroamericanos.

También será considerado defraudación fiscal aduanera, en los términos del párrafo anterior, el ingreso de mercancías, sometidas al control aduanero, cuya naturaleza difiera entre lo declarado y lo descargado.

El monto de los tributos dejados de percibir será fijado en sede administrativa mediante la determinación que realice la autoridad aduanera de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de esta ley, referente al tratamiento del monto de los tributos evadidos, o bien mediante estimación pericial

ARTICULO 215.- Agravantes.

La pena será de cinco a quince años de prisión y la multa equivalente a cuatro veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 214 de esta ley concurra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Intervenga, en calidad de autor, cómplice o instigador, un funcionario público o un auxiliar de la función pública aduanera en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
- b) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes o fallecidas.
- c) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
- d) El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.

e) Se trate de mercancías sujetas a regulación que pongan en riesgo la vida o la salud humana, la vida o la salud animal, la preservación de la vida vegetal, la protección del medio ambiente o la seguridad de la nación.

En el caso del inciso e) se configuraría el delito de defraudación aduanera agravada independientemente del valor de la mercancía por lo que no se requiere que supere el umbral de los 5 mil pesos centroamericanos.

Artículo 216.-Defraudación fiscal realizada en momentos diferentes.

Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que actuando con una misma finalidad, realice actividades de defraudación aduanera en diferentes actos, en los que el monto de los tributos dejados de percibir en forma individual resulte inferior a los cinco mil pesos centroamericanos, de forma tal que aisladamente hubiesen sido considerados infracciones aduaneras Para determinar esta la modalidad de defraudación fiscal aduanera, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado. El hecho generador se registrará por lo establecido en el artículo 55 de esta ley, para cada uno de los actos individualmente considerados

Artículo 217.- Tenencia ilícita de sellos de identificación y otros sistemas o dispositivos de seguridad.

Será reprimido con pena de seis meses a tres años de prisión quien posea en forma ilícita, trafique, venda, distribuya o falsifique sellos de identificación, dispositivos u otros sistemas de seguridad, incluso electrónicos, utilizados o autorizados por la autoridad aduanera. Esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 220 bis. Ejercicio ilegal de la función pública aduanera.

El que ejerciere actividades propias de auxiliar de la función pública aduanera, sin haber obtenido la autorización correspondiente, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Artículo 230.- Concepto de infracciones aduaneras.

Constituye infracción aduanera toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito. Se clasifican en infracciones administrativas e infracciones tributarias aduaneras.

Artículo 231.- Aplicación de sanciones.

Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, cuyo conocimiento y sanción serán competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, la sanción se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza del acto final conforme al artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

- a) Con la notificación del acto de inicio del procedimiento sancionatorio de multa o suspensión según los términos de los artículos 231 y 234 de esta ley.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera.

El plazo de prescripción de la acción sancionatoria se suspenderá con la notificación del acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las obligaciones tributarias aduaneras.

Artículo 232.- Sanción de las infracciones administrativas

Las infracciones aduaneras se penarán con multa según el salario base vigente, la cual se cancelará por los medios de pago establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas; o con la suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, en cuyo caso, el auxiliar no podrá iniciar operaciones nuevas durante el período de ejecución de dicha sanción. Además, mientras dure la suspensión ordenada por la Dirección General de Aduanas, únicamente podrá concluir aquellas operaciones iniciadas antes de la fecha de ejecución de la sanción en firme.

Si las conductas tipificadas en esta Ley configuran también una infracción establecida en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de esta Ley, siempre que dichas conductas se relacionen con el incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras o de los deberes ante la autoridad aduanera.

Artículo 232 bis. Reincidencia.

La reincidencia sobreviene cuando el infractor incurre en dos o más oportunidades en una misma infracción aduanera por la que ya fue sancionado.

La sanción por reincidencia, según se trate de multas o suspensiones se aplicará conforme las siguientes disposiciones:

- a) Por la primera reincidencia sancionada con multa, ésta se incrementará en un 25%.
- b) Por la segunda reincidencia sancionada con multa, ésta se incrementará en un 50%.
- c) Por la tercera reincidencia sancionada con multa, ésta se incrementará en un 75%.
- d) A partir de la cuarta reincidencia sancionada con multa, ésta se incrementará en un 100%.
- e) Por la primera reincidencia sancionada con suspensión, ésta se incrementará en un 50%.
- f) A partir de la segunda reincidencia sancionada con suspensión, ésta se incrementará en un 100%.

El control de las reincidencias de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas le corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 233.- Rebaja de la sanción de multa.

Las sanciones de multa previstas en esta ley se reducirán de oficio o a petición de parte cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Un setenta y cinco por ciento (75%), cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, respecto de la obligación tributaria aduanera declarada, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, pero la sanción de multa no fue cancelada en el mismo día que se repara el incumplimiento.
- b) Un ochenta por ciento (80%), para el supuesto del inciso a), cuando el infractor autoliquide y pague la sanción el mismo día que se subsana el incumplimiento.
- c) Un cincuenta por ciento (50%), cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la autoridad aduanera conducente a verificar el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, y antes de la notificación del acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria aduanera, pero no se cancela la multa el mismo día que se repara el incumplimiento.
- d) Un cincuenta y cinco por ciento (55%), para el supuesto del inciso c), cuando el infractor autoliquide y pague la sanción el mismo día que se subsana el incumplimiento.
- e) Un veinticinco por ciento (25%), cuando, notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria aduanera y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, el infractor acepte los hechos planteados en el acto de apertura, pero no se cancela la multa el mismo día que se repara el incumplimiento.
- f) Un treinta por ciento (30%), para el supuesto del inciso e), cuando el infractor autoliquide y pague la sanción el mismo día que se subsana el incumplimiento.
- g) Un cincuenta por ciento (50%), cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación, pero no se cancela la multa el mismo día que se repara el incumplimiento.
- h) Un cincuenta y cinco por ciento (55%), para el supuesto del inciso g), cuando el infractor autoliquide y pague la sanción el mismo día que se subsana el incumplimiento.
- i) Un cincuenta y cinco por ciento (55%), en el caso de incumplimientos sancionables con multa que no conlleven un ajuste en la obligación tributaria aduanera, cuando el infractor autoliquide y pague la multa, previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio.

Los casos de los incisos a), b), c), d), e) y f), se entenderán relacionados con el control posterior. Además, se tendrá como actuación de la Administración toda acción notificada al infractor, conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, así como aquellas que adviertan al infractor del incumplimiento de las demás normas aduaneras.

En todos los casos, el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago de los ajustes en la obligación tributaria, así como del pago de la multa, según corresponda.

No se rebajará la sanción cuando las mercancías hayan sido decomisadas o retenidas por la Administración, con motivo de las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, independientemente de su valor en aduanas.

Artículo 233 bis.- Autoliquidación de sanciones.

El sujeto pasivo podrá autodeterminar la multa correspondiente, tanto durante el proceso de despacho como posterior a éste. En este caso, utilizando los medios que defina la Dirección General de Aduanas, podrá fijar el importe que corresponde de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado. El sujeto pasivo deberá comunicar a la autoridad aduanera el pago realizado, sin demérito de las facultades de control a cargo de la autoridad aduanera.

Artículo 234 bis.-Medios de extinción de la sanción de multa.

La obligación de pagar la multa se extinguirá por los medios siguientes:

- a) Pago, sin perjuicio de los ajustes que deban realizarse con ocasión de verificaciones de la autoridad aduanera.
- b) Prescripción.
- c) Fallecimiento de la persona física obligada al pago.
- d) Otros medios legalmente establecidos.

Artículo 235.- Multa de medio salario base.

Se impondrá una multa de medio salario base por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta ley, al transportista aduanero que no destine las mercancías que se encuentren en estacionamiento transitorio a tránsito, traslado a depositario aduanero o a cualquier otra ubicación autorizada, dentro de los ocho días hábiles contados a partir del arribo de las mercancías, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración.

Artículo 235 bis.- Multa de un (1) salario base.

Será sancionada con multa de un salario base, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

- a) En su condición de viajero omite presentar de inmediato a su llegada la declaración aduanera de las mercancías, cuando esté obligado a presentarla o que presentándola omite declarar mercancías que lleve consigo, y que sean distintas del equipaje
- b) Omite distribuir entre los pasajeros las fórmulas oficiales de declaración aduanera, si se trata de empresas que prestan el servicio de transporte internacional de personas por vía aérea, marítima o terrestre y esté obligado a ello.
- c) No mantenga actualizado, en los registros establecidos por la autoridad aduanera, el registro de personal subalterno autorizado para el ejercicio de sus operaciones.
- d) No identifique, estando obligada, la maquinaria, el equipo y los repuestos, según las disposiciones que emita al efecto la Dirección General de Aduanas.
- e) Como transportista aéreo, no entregue separados del resto de la carga los bultos de entrega rápida y envíos postales.
- f) Como auxiliar de la función pública aduanera incumpla con disposiciones generales de tipo administrativo, establecidas por la autoridad aduanera, tales como portar el carné con la información, parámetros y formatos establecidos por la Dirección General, cumplir con los horarios autorizados para desempeñar sus funciones, llevar el registro de asistentes inscritos ante el Servicio Nacional de Aduanas y todas aquellas que se establezcan mediante resolución de alcance general.

Artículo 236.-Multa de dos (2) salarios base

Será sancionada con multa de dos (2) salarios base la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

- 1) No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte luego de pasados ocho días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.
- 2) Estando autorizada para realizar un transbordo o un tránsito de mercancías incumpla las medidas de seguridad y las demás condiciones establecidas por la autoridad aduanera.
- (...)
- 7) Como responsable de la recepción, la manipulación, la conservación, el depósito o la custodia de mercancías sujetas al control aduanero, permita que sufran daños, faltantes o pérdidas o que permitan su salida sin previa autorización de la autoridad aduanera.
- 8) Inicie o finalice el tránsito fuera del plazo establecido

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.

Tel: (506) 2522-93-3. Fax: 2522-9305 - www.hacienda.go.cr

- 9) No coloque, estando obligado, dispositivos de seguridad en las unidades de transporte cargadas para el traslado, tránsito aduanero u otros regímenes.
- 10) Como transportista aduanero, no transmita electrónicamente ni por otros medios autorizados, en forma anticipada y dentro de los plazos establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas, el manifiesto de carga y demás información legalmente exigible, o los transmita incompletos o con errores; lo anterior con las salvedades que se establezcan en la legislación aduanera.
- 11) Antes del arribo de la unidad de transporte, omita transmitir, transmita en forma incompleta o con errores o transmita fuera de los plazos fijados por esta Ley o sus Reglamentos, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas, o perecederas o de mercancías que, por su naturaleza, representen peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles tratamiento especial. Esta sanción se aplicará por cada unidad de transporte en la que se incumpla esta obligación
- (...)
- 13) No comunique de inmediato, a las autoridades competentes y a la autoridad más cercana los accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridas durante el tránsito; o no impidan que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas.
- (...)
- 15) Omita transmitir, transmita en forma incompleta o transmita con errores que causen perjuicio fiscal a la aduana de control, por vía electrónica, en el plazo y la forma señalados por esta Ley o sus Reglamentos, el reporte del ingreso a sus instalaciones y la salida de ellas de vehículos, unidades de transporte y sus cargas-
- (..)
- 19) Como empresa de entrega rápida o desconsolidadora de carga no transmita de forma anticipada transmita de forma incompleta o con errores a la autoridad aduanera, según las condiciones dispuestas en la normativa aduanera, el manifiesto de entrega rápida o la información del manifiesto de carga consolidada de tantos conocimientos de embarque como consignatarios.
- (...)
- 21) En su calidad de depositario, no ingrese los movimientos de inventario conforme los bultos efectivamente ingresados debidamente pesados y fraccionados o no concluya la descarga de la unidad de transporte en el plazo fijado por esta Ley y sus Reglamentos.
- 22) En su calidad de empresa de entrega rápida, no transmita en el plazo establecido por el Servicio Nacional de Aduanas a cualquier diferencia en cuanto a la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
- (...)
- 31) Como beneficiario del régimen de importación temporal, incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

- 32) Extraiga del territorio nacional el vehículo de importación temporal categoría turista sin cumplir con los requisitos y formalidades aduaneras para la salida o reexportación de dichas mercancías.
- 33) Como beneficiario del régimen de importación temporal, incumpla el plazo otorgado por la autoridad aduanera; siempre que reexporte la mercancía dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para la importación temporal.
- 34) Como concesionario del Depósito Libre Comercial de Golfito incumpla con los plazos y las condiciones que le requiera expresamente la autoridad aduanera en las solicitudes de información y documentación de trascendencia tributaria y aduanera.
- 35) Como concesionario del Depósito Libre Comercial de Golfito, exhiba para su venta o venda mercancías para las cuales la autoridad aduanera todavía no ha autorizado el correspondiente precio. De igual forma será sancionado quien realice venta de mercancías entre concesionarios sin contar previamente con la autorización de la autoridad aduanera.
- 36) Como responsable de justificar las mercancías sobrantes o faltantes, no pueda justificar ninguna de estas situaciones conforme la normativa aduanera.
- 37) En su calidad de transportista aduanero nacional o internacional, transporte mercancías cuya naturaleza difiera entre lo descargado y lo declarado al momento de la recepción del medio de transporte. También cuando en el proceso de reconocimiento físico de mercancías de importación o exportación se determinen diferencias de naturaleza entre lo declarado y lo verificado, en el caso del agente aduanero.
- 38) Cuando el exportador o su representante incumpla con la obligación de transmitir dentro del plazo de cinco días hábiles, la confirmación o rectificación de los datos contenidos en la declaración de exportación, cuando esté obligado a hacerlo. Cuando el exportador o su representante se encuentren imposibilitado para cumplir con dicha obligación por demostrarse que su incumplimiento se encuentra supeditado a la rectificación del manifiesto por parte del transportista aduanero, este último será el sujeto sancionado con dicha multa.
- 39) Como depositario aduanero, no registre los movimientos de inventario conforme los bultos efectivamente ingresados, debidamente pesados y fraccionados.
- 40) Como exportador incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.
- 41) Quien estando obligado incumpla su deber de registrarse según las disposiciones de esta ley, reglamento o resolución de alcance general emitida por la autoridad aduanera.
- 42) Como persona jurídica no acredite o comunique ante la autoridad aduanera cualquier cambio respecto a sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera de su actualización.
- 43) Como receptora de mercancías, no brinde las facilidades necesarias al funcionario aduanero que realice el reconocimiento; incluso, por solicitud suya, deberá permitir la apertura, el agrupamiento y la disposición de los bultos para el reconocimiento.

44) Si se trata de estacionamientos transitorios, mantengan unidades de transportes vacías o con mercancías de exportación, en áreas no destinadas, identificadas y rotuladas para tal propósito

Para las conductas descritas en los incisos 12, 14, 15, 16, 17, 20, cuando se demuestre que no hubo perjuicio fiscal, la multa será de un salario base.

Artículo 236 bis.-Multa de tres (3) salarios base:

Será sancionado con una multa de tres (3) salarios base la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...)

- d) Venda fuera del horario establecido por la administración del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- e) Realice ventas como concesionario del Depósito Libre Comercial de Golfito, sin contar con la presencia física del comprador o sin el documento de identificación vigente de dicho comprador autorizado.
- f) Como persona física o jurídica incumpla la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, aquella información de trascendencia tributaria y aduanera, tales como naturaleza, origen, valor en aduanas de las mercancías o presente la información o documentación incompleta.
- g) Finalizado el tránsito aduanero, omite transmitir la declaración aduanera de ingreso al régimen correspondiente en los plazos establecidos por el Servicio Aduanero, cuando le corresponda.
- h) No lleve, no establezca, no mantenga, no presente o no envíe los registros de sus actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervenga, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad Aduanera, los efectúe extemporáneamente o los destruya; o no exhiba los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, inventarios, estados financieros y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera, incluyendo los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.
- i) Como depositario aduanero, no mantenga, dentro de la bodega destinada a depósito, un área de al menos doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), para el examen previo de las mercancías y/o su verificación física
- j) Como agente aduanero no mantenga al menos una oficina abierta para prestar sus servicios y recibir notificaciones.
- k) No transporte las mercancías por las rutas legales autorizadas.
- m) Incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en lugares habilitados o autorizados, si se trata de empresas, obligadas a ello.

- l) Como agente aduanero, incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, otorgado por su comitente en perjuicio de este último o de la autoridad aduanera, o incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, el encargo, la transmisión o la transferencia de derechos.
- n) Como empresa que opere bajo la modalidad de despacho domiciliario industrial, incumpla las disposiciones del artículo 123 inciso a) de esta ley, o presente la declaración, los documentos o la información, con errores u omisiones.
- o) No mantenga acreditado ante la autoridad aduanera el domicilio de sus oficinas en las distintas jurisdicciones en que opere, las traslade o las cierre definitiva o temporalmente sin notificarlo a la autoridad aduanera en forma previa, para su respectiva autorización.
- p) En su calidad de agente aduanero, incumpla el mandato otorgado por su comitente en perjuicio de este último o de la autoridad aduanera.
- q) No indique a la Dirección General de Aduanas, bajo declaración jurada, el lugar donde se custodian los documentos originales y la información fijada reglamentariamente, para los regímenes en que intervenga. O que, habiéndola indicado, no conserve la documentación en el lugar señalado.
- r) Como receptor de mercancía, no lleve los registros de los vehículos ni de las unidades de transporte y sus cargas, ingresados y retirados, según los formatos y las condiciones que establezca la autoridad aduanera.
- s) Incumpla con las disposiciones relativas a la participación, oferta y pagos asociados al remate electrónico.

Artículo 236 ter.-Multa de cuatro (4) salarios base:

Será sancionado con una multa de cuatro (4) salarios base la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

- a) Intervenga en algún despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.
- b) Declare incorrectamente a efectos de no cumplir o evadir la regulación no arancelaria que dé lugar al despacho de las mercancías o evada el cumplimiento de dicha regulación, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

Artículo 237.- Suspensión de dos días.

Será suspendido por dos días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera, que:

- a) No comunique, al Servicio Nacional de Aduanas inmediatamente y por los medios establecidos, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de embalajes, sellos o

precintos, y demás medidas de seguridad, de las mercancías y medios de transporte, cuando le corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías bajo control aduanero.

b) Estando obligado, incumpla la normativa aduanera o las disposiciones de procedimiento y control emitidas por las autoridades aduaneras, o no mantenga a disposición de esas autoridades los medios de control de ingreso, permanencia y salida de las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte.

c) Si se trata de un transportista aduanero, no mantenga inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el tránsito aduanero; transporte mercancías sujetas a control aduanero en vehículos o unidades de transporte sin autorizar o registrar ante el Servicio Nacional de Aduanas, o utilice para el tránsito aduanero de mercancías, vehículos o unidades de transporte que incumplan las condiciones técnicas y de seguridad.

d) Incumpla la obligación de mantener instalaciones adecuadas para la recepción, la descarga, el depósito, la inspección y el despacho de mercancías, vehículos y unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones del Servicio Nacional de Aduanas.

e) Viole o rompa sellos, dispositivos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar, en tanto no exista sustracción de mercancías.

f) Estando autorizado para realizar un transbordo lo realice en instalaciones o lugares distintos de los autorizados.

Artículo 238.- Suspensión de cinco días.

Será suspendido por cinco días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera, que:

a) Estando obligado, no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus oficinas, instalaciones, zonas de producción, bodegas y a los registros de costos de producción y similares para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final.

b) Como depositario aduanero realice o permita actividades para las cuales no ha sido autorizado.

c) En su condición de depositario aduanero permita que mercancías bajo el régimen de depósito aduanero, sean trasladadas a instalaciones de otro depositario sin autorización previa de la autoridad aduanera.

d) Se niegue injustificadamente a recibir las mercancías enviadas por la autoridad aduanera, si es un depositario.

e) Destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera.

f) Tratándose de depositarios aduaneros, no reserven un área para la recepción y permanencia de las unidades de transporte y sus vehículos, o no separen, delimiten ni ubiquen las áreas o bodegas

destinadas a los servicios de almacén general de depósito o reempaque, distribución y servicios complementarios, en la forma y las condiciones prescritas por esta Ley o sus Reglamentos

g) Si se trata de depositarios aduaneros o auxiliares de la función pública, receptores de mercancías, no tomen las medidas necesarias para que las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte puedan permanecer en las áreas habilitadas hasta que la aduana autorice la descarga, y no proporcione el servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, en los términos y las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

h) Incumpla la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, la documentación de trascendencia tributaria y aduanera que se le solicite.

i) Como depositario aduanero realice o permita actividades para las cuales no ha sido autorizado.

j) En su condición de depositario aduanero permita que mercancías bajo el régimen de depósito aduanero, sean trasladadas a instalaciones de otro depositario sin autorización previa de la autoridad aduanera.

Artículo 238.- Suspensión de quince días.

Será suspendido por quince días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera, que:

a) En su calidad de persona física o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, reciba, manipule, procese o tenga en custodia mercancías sujetas al control aduanero, incluso las empresas de estiba y autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias, que, a pesar de haber sido recibidas, no se hayan encontrado.

Artículo 239.- Suspensión de un mes

Será suspendido por un mes del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera, que:

a) No conserve o no convierta, por el plazo, en la forma y por los medios establecidos por la normativa aduanera, los documentos y la información relativa a su gestión o no los haya conservado aun después de ese plazo y hasta la finalización del proceso de que se trate, en los casos en que conozca la existencia de un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa. La sanción será de un mes por cada declaración aduanera y sus anexos respectivos, acumulables hasta por un máximo de diez años.

b) Estando autorizado para depositar, transportar o declarar el tránsito de mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente, no cumpla con las medidas de seguridad fijadas en la legislación o por las autoridades competentes.

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.

Tel: (506) 2522-93-3. Fax: 2522-9305 - www.hacienda.go.cr

- c) En calidad de depositario aduanero preste servicios complementarios sin autorización de la autoridad aduanera.
- d) En su calidad de auxiliar de la función pública aduanera incumpla las medidas cautelares dispuestas por la autoridad aduanera.
- e) El transportista aduanero que vencido el plazo establecido para la finalización de la operación de traslado o tránsito aduanero, no entregue el medio de transporte y sus cargas en el lugar autorizado por la autoridad aduanera, lo anterior sin perjuicio del cobro de los tributos dejados de percibir. Si las mercancías que se pretenden importar se encontraren dentro de la categoría de prohibidas se aplicará además el comiso de las mismas.

Se deroga el ARTICULO 240 vigente.- Suspensión de tres meses

~~Será suspendido por tres meses del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el agente aduanero que:~~

- ~~a) Intervenga en algún despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.~~
- ~~b) (Derogado por el artículo 4° aparte k) de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)~~
- ~~c) Omita declarar o declare con inexactitud alguna información que produzca una diferencia superior al veinte por ciento (20%) entre el monto de los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional o salvaguardias y los que debieron declararse o pagarse, cuando los declarados o pagados sean inferiores a los debidos.~~
- ~~d) Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria que dé lugar al despacho de las mercancías sin haberse cumplido realmente el requisito.~~

Artículo 241.- Suspensión de un año.

Será suspendido por un año del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

- a) Permita que, al amparo de su autorización, actúe, directa o indirectamente realizando actividades aduaneras, un auxiliar de la función pública que esté suspendido de su ejercicio o un tercero, cualquiera sea su carácter.
- b) Omita declarar o declare con inexactitudes alguna información que dé lugar al despacho de mercancías de importación o exportación restringida o prohibida
- c) Entorpezca o no permita la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen.

Artículo 241 bis. Sobre la aplicación de la sanción de suspensión

Se entenderá que el Auxiliar de la Función Pública, estará suspendido para realizar las siguientes operaciones aduaneras:

- a) Para el caso del Agente Aduanero: No podrá transmitir nuevas declaraciones aduaneras de ningún tipo de régimen, pero estará obligado con su mandante a concluir las operaciones de declaraciones aduaneras previamente transmitidas, como atender la verificación física, trámites pendientes con instituciones, y aquellas establezca la autoridad aduanera mediante acto administrativo.
- b) Para el caso de Depositario Aduanero: No podrá realizar nuevos ingresos de mercancía (cargas de inventario), ni descargas de mercancías, salvo que hayan ingresado previo a la aplicación de la suspensión. Dicho Depositario no podrá ser punto de destino para viajes o tránsitos aduaneros. Podrá realizar salidas de mercancías (descargas de inventarios) siempre y cuando la misma haya ingresado de previo al inicio de la suspensión.
- c) Para el caso de Transportista Terrestre: No podrá realizar tránsitos de mercancías, y no podrá realizar declaraciones aduaneras de tránsito.
- d) Para el caso de Transportista Aéreo y Transportista Naviero: No podrá generar guías o manifiestos.
- e) Para el caso de Estacionamientos Transitorios: No podrá ingresar en sus instalaciones unidades de transporte, sin perjuicio de que puedan concluirse y realizar salidas o movimientos de unidades que previamente hayan ingresado a las respectivas instalaciones, antes del inicio del periodo de suspensión.
- f) Para el caso de Consolidador de Carga: No podrá ser punto de partida para exportaciones, por encontrarse la ubicación suspendida.
- g) Para el caso de las empresas de Zona Franca y Perfeccionamiento Activo: No podrán declarar declaraciones aduaneras de Exportación e Importación, ni internamiento al régimen. Además, no podrá ser ubicación para fines de viaje, por encontrarse suspendido.
- h) Para el caso del Despacho Domiciliario: No podrán ser punto de destino, por cuanto el mismo se encuentra suspendido.

Artículo 242.-Infracción Tributaria Aduanera

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que, por acción u omisión, vulnere el régimen jurídico aduanero causando un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Artículo 242 bis.-Ingreso ilegal de mercancías.

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente a dos salarios base, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.

En vista del ingreso ilegal de dichas mercancías, cuando la autoridad judicial determine la inexistencia del delito establecido en el artículo 211 de esta ley, igualmente deberá cancelarse ante la autoridad aduanera de la jurisdicción de ingreso de la mercancía, la multa establecida en el párrafo anterior, para cada una de las conductas denunciadas. Esta multa no podrá rebajarse en ningún caso.

Artículo 248.- Obligaciones de los importadores

Además de las obligaciones establecidas en la legislación especial de valoración aduanera, los importadores deberán consignar, en el frente de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá firmarla la persona que ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, el mismo importador.

En el caso de que la administración aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará obligada a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Las empresas que hayan suscrito un contrato en materia de cánones y derechos de licencia u otro que pueda incidir en el valor en aduanas de las mercancías, deberán registrarlo ante el Registro Nacional. La Administración Tributaria Aduanera podrá acceder a dichos contratos, con las salvedades que establezca la legislación.

Artículo 264.-Responsabilidad por los datos de la declaración del valor en aduana de las mercancías.

La declaración de valor en aduana de las mercancías será firmada bajo fe de juramento por el importador, quien, además, será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que apoyen esos elementos y de suministrar la información o los documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta

declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador.

Los datos consignados por el importador en la declaración del valor en aduana, referentes a pago de cánones o derechos de licencias que se debe adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, conforme las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, podrán ser considerados como provisionales, cuando al momento de firmar dicha declaración no cuente con la información exacta sobre tales adiciones o deducciones, y se haya consignado en la declaración que proceden tales adiciones o deducciones.

Las adiciones por concepto del pago de cánones o derechos de licencia, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, que incidan en el monto de los tributos originalmente declarados, se podrán declarar como definitivos con posterioridad al levante de las mercancías, una vez que el importador conozca con certeza los datos respectivos. El importador deberá presentar por escrito el detalle de la información definitiva, así como un detalle de los ajustes realizados al valor en aduanas y del pago de tributos definitivo, conforme el procedimiento establecido por la Dirección General de Aduanas.

Derivado de la declaración provisional de los datos, el importador no incurrirá en el pago de intereses ni multas, salvo que los intereses o infracciones correspondan a otras situaciones o inconsistencias presentadas en la declaración aduanera de importación definitiva.

La declaración del valor en aduana de las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, por los medios que autorice la autoridad aduanera.

Artículo 266.-Definiciones. Para la aplicación de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

ACTUACIÓN SIGNIFICATIVA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Son aquellas acciones que permiten dar impulso hacia la finalización de la actuación de control o fiscalización en desarrollo, y que consisten en la obtención de pruebas esenciales y precisas que determinen la obligación tributaria aduanera o el cumplimiento de la normativa aduanera vigente.

(...)

AUTODETERMINACIÓN. Acto de manifestación voluntaria del consignatario, declarante o su representante, sin intervención de la autoridad aduanera en dicha manifestación, mediante la cual expresan el destino de las mercancías, determinan su naturaleza y codificación arancelaria, fijan la cuantía de la obligación tributaria aduanera y proporcionan la documentación e información exigidas para la aplicación del régimen, en la forma y procedimientos prescritos por la autoridad aduanera.

(...)

CASILLA O CASILLERO. Medio físico o electrónico que puede ser asignado a auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores y otros obligados tributarios, en donde se depositan las copias impresas o digitalizadas de los actos administrativos que son materia de notificación.

CASO FORTUITO. Evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente o sujeto haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Tiene como consecuencia la extinción de la obligación del sujeto, cuando dicho evento haya sido debidamente comprobado por quien lo invoca.

(...)

CONTRABANDO. Consiste en toda conducta de acción u omisión en el ingreso, extracción, transporte, almacenamiento, venta, donación, ocultamiento, uso, entre otras; respecto de mercancías que deben someterse al control aduanero, al pago de los derechos arancelarios y otros tributos, o por ser mercancías prohibidas o restringidas, por lo que dicha conducta se realiza eludiendo mediante astucia, engaño o ardid los controles y requisitos aduaneros y de otras autoridades gubernamentales, o bien utilizando vías u horarios no habilitados para el ingreso, transporte o salida de los bienes. Se tutela el bien jurídico del control que ejerce el Servicio Nacional de Aduanas, la Policía de Control Fiscal y cualquier otra autoridad competente para ejercer este control.

(...)

EXPORTADOR. Persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración aduanera de exportación o reexportación para enviar, vender, negociar o comercializar cualquier mercancía que se envía al exterior. Para todos los efectos, el exportador será el declarante del régimen de exportación o reexportación al que se haya acogido.

(...)

FUERZA MAYOR. Evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. Tiene como consecuencia la extinción de la obligación del sujeto, cuando dicho evento haya sido debidamente comprobado por quien lo invoca.

(...)

IMPORTADOR. Persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración aduanera de importación o reimportación para ingresar, comprar, negociar o comercializar cualquier mercancía que se envía desde el exterior. Para todos los efectos, el importador será el declarante del régimen de importación o reimportación al que se haya acogido.

(...)

PESO CENTROAMERICANO. Corresponde a una unidad de cuenta regional o moneda teórica centroamericana establecida para unidad y uniformidad arancelaria, equivalente a un dólar estadounidense o a la moneda que defina el Consejo Monetario Centroamericano.

(...)

SALARIO BASE. Se entenderá como salario base el establecido por la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993 y sus reformas: “Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal”, o según la ley sobre fijación del salario base que se encuentre vigente al momento de la infracción. Conforme la Ley N° 7337, dicho salario base regirá durante todo el año siguiente a su fijación.

(...)

UBICACIÓN AUTORIZADA. Se refiere a los recintos o instalaciones autorizadas por el Servicio Nacional de Aduanas para la recepción, carga y descarga, custodia, inspección, manipulación, reempaque, distribución y despacho de mercancías sujetas a control aduanero, en cualquier régimen y conforme las disposiciones específicas establecidas en la normativa vigente. Para todos los efectos se entienden estos recintos o instalaciones autorizadas como zonas primarias o de operación aduanera.

(...)

